

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-669/2012

**ACTOR: GUSTAVO HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-669/2012**, promovido por Gustavo Hernández Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave CG185/2012, de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada en los recursos de revisión acumulados RSG-013/2012 y RSG-015/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejeros distritales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo A001/MEX/CL/06-12-11, por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral federal, en esa entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre los cuales el ahora actor fue designado consejero electoral propietario de la fórmula 3 (tres), en el Consejo Distrital del citado Instituto electoral, en el distrito electoral federal 37 (treinta y siete), con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

2. Designación de funcionarios electorales en el Estado de México. Mediante oficio IEEM/SEG/1046/2012, de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informó al ahora actor que, en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, mediante acuerdo IEEM/CG/14/2012, fue nombrado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 45 (cuarenta y cinco) con cabecera en Jaltenco, Estado de México, a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta que concluyeran las funciones de la aludida Junta Municipal.

3. Solicitud de licencia. Con motivo del nombramiento precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede, el quince de febrero de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez solicitó, por escrito, al Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 37 (treinta y siete) en el Estado de México, licencia para

ausentarse del cargo de consejero electoral para el cual fue designado durante el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

4. Respuesta a solicitud de licencia. Por oficio CD37/P/100/2012, de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 37 (treinta y siete) del Estado de México, informó al ahora enjuiciante que, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo Local de la citada autoridad administrativa electoral federal en la mencionada entidad federativa, no era posible acordar de conformidad su solicitud, porque en la normativa electoral no estaba prevista la institución de consejero electoral con licencia.

Asimismo, el aludido funcionario electoral requirió al actor para que, de inmediato, informara por escrito, si su decisión era continuar en el cargo de consejero electoral del mencionado Consejo Distrital, o bien, desempeñar su función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 45 (cuarenta y cinco) del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jaltenco, en esa entidad federativa.

5. Designación de consejeros distritales suplentes. Mediante acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, designó a los consejeros electorales que cubrirían las vacantes respectivas en los Consejos Distritales en la citada entidad federativa para los procedimientos electorales federales aludidos en el punto 4 (cuatro) que antecede.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez presentó, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto 5 (cinco) que antecede.

Mediante oficio CL/S/019/12 de siete de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

7. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Hernández Jiménez.

Mediante oficio clave TEPJF-ST-SGA-OA-359/2012, de ocho de marzo de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, remitió a este órgano colegiado, las constancias que integran el aludido medio de impugnación.

8. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior acordó declarar improcedente

el medio de impugnación precisado en el punto 6 (seis) que antecede y reencausar el aludido medio de defensa a recurso de revisión, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciara y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

9. Acto impugnado. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en los recursos de revisión acumulados RSG-013/2012 y RSG-015/2012, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos Leandro Pineda García Gustavo Hernández Jiménez, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de otrora Consejeros Electorales de los Distrito 02 y 37 de este Instituto en el Estado de México, respetivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que los recursos interpuestos por los ciudadanos Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez en los que impugnan el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se tienen por reproducidos íntegramente y fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a

que en los informes circunstanciados respectivos, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Lic. Jaime Juárez Jasso, mencionó que éstos se desempeñaban como Consejeros Electorales Propietarios de los Distritos 02 y 37 del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Aunado a que en los expedientes de los Recursos de Revisión que nos ocupan, obra copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales de este Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la calve alfanumérica A04/MEX/CL/06-12-11, así como de las actas de la sesión de Instalación de los órganos distritales 02 y 37 en la entidad mexiquense, documentos de los que se desprende fehacientemente que el C. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios en los Distritos 02 y 37 del Estado de México, respectivamente tomaron posesión de los encargos en los referidos órganos electorales desconcentrados.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas en forma análoga por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió para los mecanismos de defensa incoados tanto por el C. Leandro Pineda García como por Gustavo Hernández Jiménez.

En el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable considera en ambos casos que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo hincapié en que además el recurso de revisión presentado tanto por el C. Leandro Pineda García como por Gustavo Hernández Jiménez son evidentemente frívolos por lo que solicita el desechamiento de ambos en términos del diverso numeral 9, párrafo 3, de la Ley en cita, tales disposiciones normativas en su parte conducente señalan:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

“Artículo 9

1...

2...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se **desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

Cabe advertir que la falta de interés jurídico y frivolidad invocada por la responsable radica que ante el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México haya nombrado al C. Leandro Pineda García como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Coyotepec y al C. Gustavo Hernández Jiménez como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Jaltenco, se debió privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para lo cual se hizo necesario designar para cada caso una fórmula integra, es decir compuesta de Propietario y Suplente, para con ello atender de manera preferente la actividad constitucional y reglamentaria de privilegiar el desarrollo del presente proceso electoral. Manifestando la responsable que el acuerdo impugnado se emitió en completo apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, razón por la cual no es factible que el mismo genere prejuicio alguno a los impetrantes.

El Consejo Local hoy responsable destaca que en el acuerdo impugnado consiga de manera textual y categórica lo siguiente:

“...se instituyen dos casos de especial naturaleza, el primero en el 02 Consejo Distrital, con cabecera el Teoloyucan, Estado de México, ya que el C. Leandro Pineda García, quien funge como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4, ha sido designado por el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXVI, a partir del 16 de febrero de 2012, y el segundo corresponde al 37 Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, ya que el C. Gustavo Hernández Jiménez, quien funge como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 3, hace del conocimiento del 37 Consejo Distrital que con fecha 31 de enero de 2012, mediante el oficio IEEM/SEG/1046/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 45 con cabecera en Jaltenco, Estado de México, a partir del 16 de febrero de 2012, razón por la que el día 15 de febrero del año en curso, presentó formal petición de licencia y/o permiso para ausentarse en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin goce de dieta, solicitando a su vez acreditar a su suplente para que prosiga con las funciones electorales, por lo que en este tenor se debe privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que se deberá contar con una Fórmula de Consejeros Electorales integrada por un Propietario y un Suplente, inclusive en su caso, para garantizar el supuesto previsto en el apartado XI, del Reglamento de Sesiones de los

Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para la integración de grupos de trabajo en caso de recuento parcial o total de votos, razón por la cual en términos de lo preceptuado por el artículo 149, párrafo 3, del código de la materia, es procedente realizar el llamado del Consejero Suplente de la fórmula 3 en comento, para que asista a las sesiones de Consejo Distrital en calidad de Propietario, generando en consecuencia la vacante de la suplencia.”

En el caso particular de Gustavo Hernández Jiménez, el Consejo Local hoy responsable hace énfasis en la existencia de una manifestación expresa del consentimiento por parte dicho ciudadano para proceder a la habilitación de la Consejera Suplente a efecto de prosigan los trabajos encomendados al 37 Consejo Distrital, toda vez que es el propio ciudadano el que por escrito solicitó licencia o permiso sin goce de dieta para ausentarse en el presente proceso electoral 2011-2012 pidiendo a su vez acreditar a su suplente para que prosiga con las funciones electorales.

Cuestión que a juicio de la responsable se robustece con el hecho de que el propio Gustavo Hernández Jiménez reconoce, afirma y demuestra haber sido designado por el Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, razón por la cual generó su petición de licencia o permiso, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 1 y 2 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de los cuales se advierte que se encuentra integrada la función que realizan los Consejos Distritales haciendo ineludible la determinación de designar íntegra la fórmula de Consejero Propietario y Suplente.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que tanto en el caso del ciudadano Leandro Pineda García como en el del ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, las causales invocadas por la responsable deben desestimarse, en virtud de que de la lectura de los hechos y agravios esgrimidos en los recursos de revisión que nos ocupan, los impetrantes sustancialmente cuestionan la legalidad y la falta de motivación y fundamentación en la determinación del Consejo Local responsable para sustituirlos por su suplente en el encargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 02 y 37 en el Estado de México, respectivamente, designando a las CC. Guadalupe Rivera Toribio y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez como suplentes en los Consejos Distritales 02 y 37, respectivamente, pero además se desprende de sus inconformidades su disenso respecto a los actos que se realizaron para la designación de los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que en ese sentido para estar en condiciones de pronunciarse sobre estos aspectos, resulta ineludible analizar el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, es que esta resolutora arriba a la conclusión que no le asiste la razón al Consejo Local

responsable, respecto de las causales de improcedencia que aduce, pues con independencia de que resulten o no fundados los motivos de disenso expuestos por los impetrantes, la causa de pedir de éstos no pueden estimarse como intrascendente.

Hecho lo anterior vez analizado los presentes recursos, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que ni el C. Leandro Pineda García ni tampoco Gustavo Hernández Jiménez señalaron con toda claridad en agravio específico que su juicio el acuerdo combatido carece de la debida motivación y fundamentación, exponiendo razonamientos por los que llegan a esas conclusiones, también cierto es que esto se puede desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Leandro Pineda García y Gustavo Hernández ambos por su propio derecho y en su carácter de otroras Consejeros Electorales de los Distritos 02 y 37 de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, controvierten el “Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, aprobado por el referido órgano electoral desconcentrado en su sesión ordinaria celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil doce.

SEXTO.- En el escrito de impugnación del ciudadano Leandro Pineda García, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-JDC-669/2012

- ✓ El acuerdo impugnado violó la garantía de debido proceso que le otorga los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, al consignarse en el Considerando Octavo que la vacante se generó con motivo de su renuncia, ya que dicha cuestión nunca aconteció.
- ✓ El Considerando Noveno carece de legalidad y objetividad, toda vez que si existiera la renuncia a la que hace referencia el Consejo Local, ésta sería un acto de voluntad expreso y no un caso sui generis como lo hace ver la responsable.
- ✓ El Consejo Local no consideró que el en tiempo y forma dio aviso de la designación que el Instituto Electoral del Estado de México le emitió como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Coyotepec, así como de su intención para solicitar su baja en el órgano electoral estatal y abocarse a la función electoral federal.
- ✓ Que el párrafo 3 del artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa causales o supuestos específicos y concretos para que un Consejero suplente entre en funciones, empero, en su caso en ningún momento incurrió en las causas o supuestos previstos en la normativa electoral para ser destituido y menos aún bajo el argumento de una renuncia que nunca emitió.
- ✓ Que el Consejo Local careciendo de atribuciones lo destituyó de manera arbitraria sin tener un sustento legal que sostenga su determinación, asumiendo en el Considerando Octavo de la resolución combatida que su cargo estaba vacante.
- ✓ El acuerdo impugnado le impide desempeñar el encargo para los dos procesos electorales para los que fue designado privándolo del otorgamiento de la dieta a la que tiene derecho, por lo que vulnera lo previsto en el artículo 141 del Código comicial federal.
- ✓ Que el acuerdo cuestionado adolece de errores respecto de la cita del encargo para el cual fue designado por el Instituto Electoral en el estado de México.

Y en el escrito de impugnación del ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, se advierten esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- ✓ Que la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México le genera el impedimento para ejercer sus derechos político-electorales, tomar parte en los asuntos políticos del país y cumplir con su obligación de desempeñar el cargo como Consejero Electoral Propietario para el cual fue designado, mediante acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11.

- ✓ El acto impugnado transgredió el marco legal constitucional y reglamentario relativo a las funciones concejiles ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que mediante éste se priva del ejercicio del encargo sin que se actualice causal alguna para su pérdida.
- ✓ El acuerdo impugnado lo destituye de su encargo de Consejero Distrital propietario sin que se actualice de alguna causal prevista en la norma electoral, siendo que en ningún momento incurrió en ausencia definitiva al encargo como consejero electoral propietario, ni tampoco en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.
- ✓ El acuerdo combatido carece de motivación y fundamentación al negarse la licencia y/o permiso para que el actor se ausentara del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y reincorporarse en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues desde su perspectiva al ser nombrado como Consejero Electoral para dos procesos y si la Ley no impide el otorgamiento de la licencia debe ser aplicable aforisma jurídico “LO NO PROHIBIDO, ESTÁ PERMITIDO”.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en ambos medios impugnativos, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo aducen los actores, el acto combatido lesionó alguno de sus derechos constitucionales al “destituirlos” de su cargo como Consejeros Electorales Distritales y por ende, fue emitido de manera ilegal, o bien si su emisión se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

Previo a realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso del ciudadano, este órgano resolutor estima indispensable formular algunas consideraciones de orden general respecto a los casos de que nos ocupan.

En primer término resulta conveniente tener presente de manera precisa, la normativa rectora de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral y de la designación de los consejeros electorales integrantes de los referidos órganos desconcentrados, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 107, 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 144, 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 107

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los

consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Por último, los diversos 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

Artículo 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Locales:

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejeros distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

ARTÍCULO 29.

1. Los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ El Instituto Federal Electoral ejerce las atribuciones que le otorga la Constitución Federal y la ley de la materia en todo el territorio nacional y que dentro de su estructura cuenta, entre otros con órganos de nivel local.
- ✓ Que los Consejos Distritales se conciben como órganos colegiados de dirección subdelegacionales que se ubican en cada uno de los trescientos distritos uninominales.
- ✓ El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- ✓ La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- ✓ Los consejeros distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- ✓ En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, y únicamente en el caso de que un Consejero Propietario incurra en ausencia definitiva, o en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente

será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

- ✓ Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- ✓ El nombramiento como Consejero Electoral Distrital se otorgará por un periodo que comprende dos procesos electorales federales ordinarios, siendo factible la posibilidad de ser reelecto para un período adicional.
- ✓ Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

Derivado de lo anterior y toda vez que la facultad originaria para designar a los Consejeros Distritales le corresponde a los órganos desconcentrados a nivel local, resulta congruente que sean éstos los que designen a aquellos Consejeros Electorales distritales que cubrirán las vacantes que en su caso se generen en los cargos de Consejeros Distritales.

Sin que esté de más resaltar que la designación de aquellos ciudadanos que integran los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, obedece al reconocimiento de sus actividades y labores que éstos tiene en la comunidad en la que residen, lo cual los hace merecedores de un prestigio avalado por los habitantes de los distritos a los que pertenecen, de esta forma al desarrollar funciones del quehacer electoral los Consejeros continúan aportando a sus comunidades elementos que contribuyen a la vida democrática de éstas.

En el entendido de que conforme a lo estatuido en el párrafo 3 del artículo 149 del código comicial federal las vacantes en el encargo de Consejero Electoral Distrital únicamente podrán producirse en dos supuestos, a saber:

a) Cuando el Consejero Propietario se ausente de manera definitiva

b) Cuando el Consejero Propietario incida en dos faltas consecutivas sin que medie causa justificada

Siendo que al actualizarse alguno de ellos, se procederá a llamar al ciudadano que fue designado como Consejero Distrital Suplente, a efecto de que éste tome posesión en la siguiente sesión que el órgano desconcentrado de dirección celebre.

Como puede apreciarse, la normativa electoral no especifica con toda precisión a qué tipo de actividades el funcionario electoral distrital tiene que ausentarse de manera definitiva o faltar de manera consecutiva para que se configuren los supuestos legales antes referidos, sin embargo por la

generalidad de su regulación, resulta lógico que su configuración se da ante la ausencia reiterada o definitiva en cualquiera de las actividades que realice el Consejero Distrital en el ámbito de su competencia, pues sostener lo contrario, sería tanto como diferenciar discrecionalmente, las facultades otorgadas por el legislador a los órganos electorales de dirección a nivel distrital.

Además, debe tenerse presente que la ausencia definitiva de un Consejero Distrital puede configurarse, por voluntad propia, fallecimiento, incapacidad física o mental, destitución o inhabilitación, entre otras causas.

Por otro lado, resulta plausible desprender de la normativa antes citada que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Finalmente, otra cuestión que resulta conveniente puntualizar antes de iniciar el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por lo impetrantes, es lo relativo al ejercicio del encargo

como Consejero Electoral y la posible incompatibilidad con el desempeño de otro encargo de la misma naturaleza.

En efecto como ya quedó asentado con anterioridad el nombramiento que como Consejero Electoral Distrital que expiden los Consejos Locales de Instituto Federal Electoral comprende dos procesos electorales federales ordinarios y de ser el caso aquellos extraordinarios que tenga que celebrarse.

Por lo que en ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ejercicio del encargo sólo comprende desde la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, hasta la emisión del dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (a más tardar el seis de septiembre del año de la elección), o bien cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto o declare que no se interpuso ninguno (antes del primero de septiembre del año de la elección).

Luego entonces, única y exclusivamente durante el periodo antes reseñado, es cuando los integrantes del Consejo Distrital ejercen las atribuciones que les otorga el artículo 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, entre otros instrumentos normativos, así como las conferidas mediante los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral y solamente en esa temporalidad es cuando los consejeros electorales distritales de forma conjunta o individual realizan diversas tareas y actividades encaminadas a materializar el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, resulta válido afirmar que durante el tiempo en que se desarrollen los procesos electorales federales para los cuales se les designó, aquellos ciudadanos que hayan sido nombrados como Consejeros Distritales tendrán en todo momento el deber y la obligación de abocarse primordialmente a la función estatal que les fue encomendada.

Sin que ello se oponga a lo previsto en el numeral 3 del artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Electorales antes citado, ya que precisamente la normativa electoral considera que la posibilidad de que aquellos funjan como Consejeros Locales o Distritales cuenten con un empleo habitual, en el cual durante los procesos electorales federales se les deberán otorgar las facilidades para que puedan dedicarse a la función estatal electoral que se deriva de su encargo como funcionario local o distrital.

Ahora bien, por cuanto hace la posibilidad de que se suscite una incompatibilidad en el ejercicio del encargo como Consejero Distrital Electoral con el desempeño de otro encargo

de la misma naturaleza, este órgano resolutor considera pertinente en primer término establecer el concepto del término “incompatibilidad” no sólo considerado en su sentido literal sino sobre todo *lato sensu*.

Así las cosas podemos destacar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, el concepto “incompatibilidad” significa:

“...2. Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez”.

Por su parte el autor Manuel Osorio señala en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, lo siguiente:

“Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos. Capitán lo define como la imposibilidad legal de acumular funciones públicas o mandatos electivos, con determinada ocupaciones privadas.

Cabe advertir que para este órgano resolutor el error de la definición se encuentra en atribuir a la incompatibilidad un origen exclusivamente legal, cuando lo cierto es que puede ser meramente de hecho, puesto que, no estando prohibido en todos los casos el desempeño de dos funciones o de una función y un mandato o de un empleo público y otro privado, la incompatibilidad estaría originada en la superposición del horario en que se tendría que desempeñar una y otra ocupación. Así como hay igualmente otras incompatibilidades que pueden no ser de hecho ni legales, sino éticas.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en el Diccionario de Derecho del autor Luis Rivó Duran se observa en lo atinente:

“...Son las prohibiciones de simultanear el desempeño de una función pública con otra actividad determinada. El fundamento de la incompatibilidad reside en la necesidad de asegurar el buen cumplimiento del funcionario en el cargo que desempeña, cumplimiento que se dificulta si se le permitiera duplicidad de actividades contradictorias entre sí. Una primera incompatibilidad general consiste en prohibir que una misma persona asuma más de un cargo de funcionario público, salvo autorización legal.”

Al respecto, ha lugar a comentar que otras incompatibilidades básicas se prevén para cuando la índole del cargo público excluye el ejercicio de determinadas profesiones; tal es el caso del juez que no puede ejercer la abogacía. Por último, hay incompatibilidades fundadas en los asuntos de que conoce el funcionario por razón de su cargo; tal es el caso de la prohibición de actuar al servicio de terceros en asuntos en que el funcionario está interviniendo por razón de su cargo. Recientemente se ha racionalizado y radicalizado la normativa reguladora del régimen de incompatibilidades.

Finalmente, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se observa:

“...Prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones”.

De las definiciones anteriores se colige que la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular. Además se desprende que el acceso a un cargo puede estar restringido a determinadas personas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que actualizan alguna causa, la cual puede ser de índole legal, de hecho o de carácter ético. En el entendido que las primeras, son las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico; las segundas, si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias fácticas que impiden su ejercicio; y las de carácter ético, que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

Ello bajo el entendido de que indubitablemente la finalidad de una causa de “incompatibilidad”, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo.

Por otro lado, resulta pertinente señalar como referencia al tema de incompatibilidad en el ejercicio de dos cargos de la misma naturaleza en ámbitos competenciales distintos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre el tema emitiendo los criterios respectivos al resolver el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-013-2006 y aunque la incompatibilidad que analizó esa judicatura se enfocó al momento de la designación de funcionario electoral, resulta conveniente como un criterio orientador al asunto que el día de hoy está a consideración de este órgano resolutor.

Así las cosas, es de destacar que para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las causas de incompatibilidad constituyen limitaciones al ejercicio de un empleo, cargo o comisión, para evitar se perjudique la operatividad de determinada función, es evidente que a quien corresponda realizar las designaciones atinentes, debe constatar y valorar si en cada caso particular se actualizan o no supuestos que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo.

Ello bajo la base de que el impedimento está relacionado con la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, institución que constitucional y legalmente tiene la trascendental función estatal de organizar las elecciones federales, en cuyo ejercicio se deben salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen

la materia electoral, así como el correcto desenvolvimiento de todas y cada una de las etapas de los comicios ordinarios federales, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral que designa al funcionario electoral se encuentra no sólo legalmente autorizada, sino incluso, obligada a revisar si se actualizaba alguna incompatibilidad.

Sin que tal conclusión, resulte incongruente con lo preceptuado en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actualmente 139), que consiga los requisitos para ocupar el cargo de Consejero en un Consejo Distrital Federal, sin prever como causa de incompatibilidad el estar desempeñándose como Consejero Electoral en un Estado de la República.

Lo anterior es así, porque a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de la falta de previsión legal, debe tenerse en cuenta que la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause un perjuicio a la actividad, es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad que se haga valer, sobre todo, porque entre otras las funciones que le corresponden al Instituto Federal Electoral, están las relativas a la preparación de la Jornada Electoral.

Además, sostiene esa judicatura federal que aun y cuando el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actualmente 139) no dispone expresamente que para ser Consejero en un Consejo Distrital Federal, es impedimento ser Consejero en algún otro órgano de carácter local, por el tiempo en que ejercerán las funciones, ello no significa que como servidor público del Instituto Federal Electoral, pueda desempeñar otros cargos, empleos o comisiones públicos o de particulares, pues al realizar una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables al caso, es una causa de incompatibilidad, si no expresa, sí implícita máxime si se toman en cuenta aquellas disposiciones que, aun cuando no se contienen en el Código comicial federal, rigen el actuar de los servidores públicos, entre los que se encuentran, los Consejeros del mencionado instituto.

Específicamente, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Federal, 2 y 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de cuya interpretación los Magistrados Electorales arriban a la conclusión de que existe incompatibilidad para que los Consejeros del Instituto Federal Electoral a nivel local y distrital, desempeñen durante su encargo diverso empleo, cargo o comisión.

Bajo la base de que el primero de los artículos constitucionales citados, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; mientras que, el segundo, dispone que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Por su parte, el aludido artículo 8 de la ley de responsabilidades, en lo que importa, señala que son obligaciones de todo servidor público, entre otras, las de cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Razón por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que conforme a las citadas disposiciones, los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de servidores públicos; por tal motivo, tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a desarrollar en el desempeño de su encargo.

Sin que sea obstáculo a su conclusión, lo estatuido en el mencionado artículo 114, párrafo tercero, del código electoral federal (actualmente 139), en el sentido de que *“los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales”*, pues una correcta interpretación de esta norma en relación con los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, llevó a los magistrados electorales a establecer que las facilidades a que se refiere, son las relativas a poder desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, durante el tiempo que no están en funciones de Consejeros Electorales Federales, así como gozar, en el último de los casos, de un permiso o licencia para apartarse del trabajo o cargo que cotidianamente ejercen, y dejar de realizar las actividades que les corresponde realizar sin resentir perjuicio alguno, como podría ser, una suspensión, despido o incluso, incurrir en responsabilidad.

Ahora bien, una vez que se han realizado los pronunciamientos y consideraciones de orden general relacionados con el asunto que nos ocupa, este órgano resolutor procederá al análisis y estudio de fondo de los motivos de inconformidad vertidos por

los impetrantes, aclarando que por cuestión de método, en primer lugar se examinarán aquellos manifestados por el C. Leandro Pineda García y posteriormente los invocados por el C. Gustavo Hernández Jiménez, en tanto que de resultar fundados, serían suficientes para dejar sin efectos la parte relativa de la resolución impugnada.

Así las cosas, por cuanto a los argumentos expresados por Leandro Pineda García en los que de manera medular refiere, que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que el fallo cuestionado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se le destituyó de manera arbitraria y sin sustento legal alguno al haberse asumido que su cargo de Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, estaba vacante al momento de la emisión del acto impugnado, en términos de lo expuesto en los Considerando 8 y 9 de la resolución recurrida.

Una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que en particular el motivo de disenso relativo a que el fallo cuestionado no se encuentra debidamente fundado y motivado es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

Es importante mencionar que en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil once, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo JGE139/2011, por el cual se determinaron los montos de las dietas y de los apoyos financieros que se asignaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por el que se determinaron las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a los Consejeros Electorales Distritales en año electoral, Acuerdo que obra en copia certificada en autos del expediente que nos ocupa.

En el Considerando “13” del libelo de referencia, la citada autoridad comicial señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales recibirán la “dieta de asistencia” que para cada Proceso Electoral se determine, de igual manera se estipuló que los Consejeros Distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo del citado cuerpo normativo, debido a que podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Carta Magna.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se concluyó en el punto “primero”, que se determinó como dieta “mensual” de asistencia

para los Consejeros Electorales Distritales propietarios del Instituto Federal Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a partir de su fecha de instalación en diciembre de dos mil once y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de agosto del año en curso. Posteriormente, en el punto "segundo", se consideró el pago de una dieta por "única ocasión" a los Consejeros Electorales Suplentes, por la asistencia al curso de capacitación en materia de Cómputos Distritales y participación en la sesión a realizarse a partir del día cuatro de julio de la presente anualidad para la realización de los mismos.

Como puede verse, de lo anteriormente señalado, se evidencia que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral antes señalada, acordó que las personas que fueron designadas para ocupar los cargos de Consejero Electoral propietario y suplente, recibirán el pago del concepto denominado "dieta", con las salvedades específicas para cada caso, tal y como se encuentra detallado en el libelo de referencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el C. Leandro Pineda García, fue designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, tomando la respectiva protesta de Ley que exige la Carta Magna, el día catorce de diciembre de dos mil once, comenzando a ejercer sus funciones en ese mismo acto.

Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, dicho ciudadano fue designado como Vocal Ejecutivo y, por ende Consejero Municipal de Coyotepec, Estado de México, lo anterior de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/14/2012, expedido ese mismo día, y emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral en el Estado de México, según fue informado por el referido órgano electoral local en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

En ese aspecto, cabe hacer mención que cuando una persona es designada como Vocal Ejecutivo, esta desempeñará una doble función, a saber: la de Presidente del Consejo Municipal Electoral respectivo, así como presidente de la Junta Municipal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, es importante mencionar que del oficio IEEM/SEG/3121/2012 de fecha ocho de marzo de dos mil doce suscrito por el Ing. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio respuesta al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México se evidencia, entre otros puntos, que el C. Leandro Pineda García, había tomado posesión del cargo de Vocal Ejecutivo Municipal en Coyotepec, iniciando sus actividades desde el día dieciséis de febrero de dos mil doce, y que a la fecha de la elaboración del libelo de

mérito ha cobrado su primera quincena y se encuentra laborando normalmente.

En ese mismo sentido, es importante mencionar que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, a las once horas con dos minutos, tuvo verificativo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral número veintitrés con sede en el Municipio de Coyotepec, Estado de México, en la cual el C. Leandro Pinera García, desempeñó el cargo de Presidente del Consejo de mérito, señalando que con dicho acto se daba inicio a los trabajos de dicho municipio, en el que habrían de realizarse las actividades que le competen, inherentes a la elección ordinaria de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México, que se celebrará el primero de julio del presente año.

Asimismo, en la sesión de mérito, al ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral número veintitrés con sede en el Municipio de Coyotepec, Estado de México, desahogó los puntos del orden del día, entre ellos, el relativo a la toma de protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, a los Consejeros Electorales Propietarios, a una Consejera Electoral Suplente, y a los representantes de los Partidos Políticos.

Acto seguido, se desahogó el punto del orden del día relativo a la Bienvenida a cargo del Presidente del Consejo Municipal, misma que consistió en lo siguiente:

“Señoras y señores, Consejeros Electorales, representantes de los Partidos Políticos, señor Secretario: como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coyotepec, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 126, fracción I, siendo las once horas con veinticuatro minutos del día 24 de febrero de 2012, declaro formalmente instalados e iniciados los trabajos en este Consejo Municipal Electoral en Coyotepec, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 124, 125, 126, 138 y demás relativos al Código Electoral del Estado de México, ruego a los presentes tomar asiento.-----

Continuando con el uso de la palabra el Presidente manifiesta a los presentes: ‘Señoras y señores integrantes de este consejo, me complace dirigir a ustedes una palabras, con motivo del desarrollo del proceso electoral en el que se elegirá a diputados y miembros de los ayuntamientos el próximo 01 de julio del presente año, y del cual todos los que estamos sentados en esta mesa somos piezas fundamentales para que este se realice con estricto apego a la Legislación Electoral que nos rige y que es la garantía de que la elección se lleve a cabo de manera ejemplar y exitosa en el ámbito territorial que compete a este Consejo Municipal Electoral.

...

Todos los aquí presentes somos responsables de que la elección que nos ocupa sea ejemplar, profesional, transparente, legal y legítima, por lo que el desempeño de cada uno de nosotros deberá ser en los mismos términos, alejados de vicios, imparcial y profesional, sólo por mencionar algunos.

Ante esta importante responsabilidad, señoras y señores integrantes de este Consejo, los exhorto a comprometernos con

el respeto a la legalidad, la responsabilidad y el deber de garantizar a la sociedad mexiquense la realización de una elección confiable, que garantice el voto de los mexiquenses, que fortalezca el sistema electoral de nuestra entidad y que contribuye a fortalecer nuestro régimen democrático.

...

*Las decisiones y acuerdos que aquí se tomen serán resultado del consenso, del dialogo, del estricto apego a la normatividad electoral y los acuerdos emanados de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México; por ello, los exhorto a que ejerzamos nuestros derechos pero también nuestras obligaciones, siempre con estricto apego a la legislación electoral vigente, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que rigen el quehacer del Instituto Electoral del Estado de México, organismo encargado de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en nuestra Entidad.'
Enhorabuena. Gracias*

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anteriormente trasunto, esta autoridad resolutora advierte que existen diversos elementos que le permiten arribar a la conclusión, que el hoy recurrente en ejercicio de su cargo como Presidente del Consejo Municipal Electoral número veintitrés con sede en el Municipio de Coyotepec, Estado de México, se comprometió de manera fehaciente por virtud del puesto que desempeña, a participar en todo momento con los miembros del órgano colegiado comicial de mérito, en la realización de una elección confiable, que fortalezca el sistema electoral de dicha entidad federativa.

En ese mismo sentido, el actor hizo hincapié a los integrantes del mencionado Consejo Municipal Electoral, en hacerles notar que, tanto ellos como él, resultan ser piezas fundamentales para que la elección se lleva a cabo en el territorio mexiquense sea de manera ejemplar y exitosa, con estricto apego a la legislación electoral vigente, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que rigen el quehacer del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin que esté de más señalar que en autos del presente asunto se encuentra glosada la copia certificada del "Acta de Sesión de Instalación de fecha 24 de febrero de 2012 Consejo Municipal Electoral No. 23 Coyotepec, México", reseñada en los párrafos que anteceden, misma que reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, 4, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por otro lado, por medio del oficio IEEM/SEG/3484/2012, de fecha quince de marzo del año en curso, por virtud del cual el C. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad resolutora, en el que proporcionó diversa información, entre ella, siguiente:

“3. En fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se expidió el nombramiento del C. Leandro Pineda García, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, México, recibido por el ciudadano en fecha cuatro de febrero del mismo año.

4. De igual forma se hace del conocimiento que mediante oficio IEEM/SEG/1046/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se adscribe al ciudadano en comento a la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral.

5. De las constancias que obran en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional y de la Dirección de Administración de este Instituto, no existe documento alguno por medio del cual el C. Leandro Pineda García haya presentado su renuncia al cargo que actualmente ocupa.

6. En relación a las remuneraciones que con motivo del ejercicio de las funciones que desempeña el ciudadano en comento, percibe un monto de quincenal neto, mismo que ha recibido durante el periodo comprendido del 16 al 29 de febrero del presente año.”

Del contenido del oficio de mérito, se desprende que con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se expidió el nombramiento del C. Leandro Pineda García, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, México, recibido por su parte el día cuatro de febrero del mismo año. Asimismo, en la fecha primeramente mencionada, se hizo de su conocimiento a través del oficio bajo la clave IEEM/SEG/1046/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, su adscripción a la Junta Municipal antes referida por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral, y que hasta la fecha la autoridad requerida no cuenta con documento alguno que acredite que el ciudadano en comento haya renunciado al cargo comicial señalado en líneas anteriores.

Asimismo, resulta de vital importancia evidenciar que dentro del contenido del oficio de mérito, en su último párrafo, se contiene la protesta respectiva para el servidor electoral, en cumplir en todo momento con los principios electorales establecidos en la Carta Magna, la Constitución del Estado de México, el código comicial de dicha entidad federativa, y en las demás disposiciones jurídicas que rigen a dicho órgano electoral.

Señalado lo anterior, se precisa que al calce del oficio de adscripción que nos ocupa, se desprende la firma autógrafa del hoy actor y señalado de puño y letra que con fecha 04 -feb-2012, recibía el original del libelo de mérito, lo que nos conlleva a determinar que desde esa fecha dicho ciudadano tomó protesta del cargo conferido, no como erróneamente pretende

hacerlo creer el accionante a través de sus manifestaciones vertidas en su medio de impugnación, toda vez que señala que comenzó a ejercer sus funciones como Vocal y Consejero Presidente de la Junta y Consejo Municipal del Coyotepec, Estado de México, con fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, circunstancia que a consideración de esta resolutora resulta ser errónea por las razones expuestas con anterioridad.

Resultando pertinente señalar que en autos del presente asunto se encuentran glosados el original del cumplimiento de requerimiento bajo la clave IEEM/SEG/3484/2012, de fecha quince de febrero del año en curso, remitido por el C. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la copia certificada del oficio de adscripción bajo la clave IEEM/SEG/1046/2012, del ciudadano de mérito a la Junta Municipal Electoral No. 23 con cabecera en Coyotepec, México, y con el cargo de Vocal Ejecutivo, mismas que revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, 4, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por último, se señala que con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, tuvo verificativo la sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en la que emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-12, mediante el cual el referido órgano desconcentrado designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, circunstancia que específicamente fue señalada en los Considerandos 8 y 9, siendo su contenido el siguiente:

“8. Que los Consejos Distritales se instalaron formalmente para desarrollar los trabajos del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 14 de diciembre del año 2011, no obstante a la fecha se han generado diversas vacantes de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Consejos Distritales que se mencionan a continuación, resultando necesario proceder a cubrir la vacante generada, para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas vacantes son las que señalan a continuación

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Renuncias	
			Propietario	Suplente
02	TEOLOYUCAN	F4	LEANDRO PINEDA GARCÍA	
03	ATLACOMULCO	F6		MARITZA SANDOVAL GUTIÉRREZ
05	TEOTIHUACÁN	F1	ANIA CALÓNICO ÁVILA	
13	ECATEPEC	F3	NANCY ELIZABETH GOCHER PADILLA	

SUP-JDC-669/2012

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Renuncias	
			Propietario	Suplente
16	ECATEPEC	F3		RAÚL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
16	ECATEPEC	F5		ROSA NELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
18	HUIXQUILUCAN	F5	BERNARDO ANTONIO PORTILLO ALDRETT	
22	NAUCALPAN	F6	GABRIEL BARRANCO SOTO	
27	METEPEC	F2		ISIDRO ESTRADA FERNÁNDEZ
37	CUAUTILÁN	F3	GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	
39	LOS REYES, ACAQUILPAN	F6		MARTHA URIETA TADEO

9. Cabe señalar que en el cuadro anteriormente expuesto se instituyen dos casos de especial naturaleza, el primero en el 02 Consejo Distrital, con cabecera el Teoloyucan, Estado de México, ya que el C. Leandro Pineda García, quien funge como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4, ha sido designado por el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXVI, a partir del 16 de febrero de 2012, y el segundo corresponde al 37 Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, ya que el C. Gustavo Hernández Jiménez, quien funge como Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 3, hace del conocimiento del 37 Consejo Distrital que con fecha 31 de enero de 2012, mediante el oficio IEEM/SEG/1046/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 45 con cabecera en Jaltenco, Estado de México, a partir del 16 de febrero de 2012, razón por la que el día 15 de febrero del año en curso, presentó formal petición de licencia y/o permiso para ausentarse en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin goce de dieta, solicitando a su vez acreditar a su suplente para que prosiga con las funciones electorales, por lo que en este tenor se debe privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que se deberá contar con una Fórmula de Consejeros Electorales integrada por un Propietario y un Suplente, inclusive en su caso, para garantizar el supuesto previsto en el apartado XI, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para la integración de grupos de trabajo en caso de recuento parcial o total de votos, razón por la cual en términos de lo preceptuado por el artículo 149, párrafo 3, del código de la materia, es procedente realizar el llamado del Consejero Suplente de la fórmula 3 en comento, para que asista a las sesiones de Consejo Distrital en calidad de Propietario, generando en consecuencia la vacante de la suplencia.

Que en consecuencia, al haberse generado diversas vacantes, de Consejeros Propietarios, el Suplente ha sido llamado en términos del artículo 149, párrafo 3, del código de la materia, a tomar protesta de ley, generando a su vez la vacante del Consejero Electoral Suplente, y en otros casos, se ha generado únicamente la vacante del suplente, como se advierte en el siguiente cuadro:

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Estado Actual	
			Propietario	Suplente
02	TEOLOYUCAN	F4	ANABEL JIMÉNEZ LUNA	VACANTE
03	ATLACOMULCO	F6		VACANTE
05	TEOTIHUACÁN	F1	LUIS XAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ	VACANTE
13	ECATEPEC	F3	VIVIANA ISLAS MENDOZA	VACANTE
16	ECATEPEC	F3		VACANTE
16	ECATEPEC	F5		VACANTE
18	HUIXQUILUCAN	F5	HÉCTOR CÉSAR GUTIÉRREZ CEDILLO	VACANTE
22	NAUCALPAN	F6	JUAN JOSÉ CHÁVEZ LÓPEZ	VACANTE

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Estado Actual	
			Propietario	Suplente
02	TEOLOYUCAN	F4	ANABEL JIMÉNEZ LUNA	VACANTE
27	METEPEC	F2		VACANTE
37	CUAUTILÁN	F3	SÁNCHEZ MARTÍNEZ JAQUELINE	VACANTE
39	LOS REYES, ACAQUILPAN	F6		VACANTE

...”

Del contenido de los considerandos de referencia, se desprende que la autoridad responsable al momento de emitir el fallo recurrido, señaló que a la fecha se han generado diversas vacantes de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Consejos Distritales que fueron plasmados en el cuadro gráfico que antecede, por lo que resultaba necesario proceder a cubrir la vacante generada, para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los Consejos Distritales se instalaron formalmente para desarrollar los trabajos del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 14 de diciembre del año 2011.

Asimismo, dicho órgano electoral mencionó que se instituyeron dos casos de especial naturaleza, entre ellos, el referente al 02 Consejo Distrital, con cabecera el Teoloyucan, Estado de México, toda vez que el C. Leandro Pineda García, quien fungía como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4, había sido designado por el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXVI, a partir del 16 de febrero de 2012; por lo que en ese tenor se debía privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que se deberá contar con una Fórmula de Consejeros Electorales integrada por un Propietario y un Suplente, inclusive en su caso, para garantizar el supuesto previsto en el apartado XI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para la integración de grupos de trabajo en caso de recuento parcial o total de votos, razón por la cual procedió a realizar el llamado del Consejero Suplente de la fórmula 3 en comento, para que asistiera a las sesiones de

Consejo Distrital en calidad de Propietario, generando en consecuencia la vacante de la suplencia.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad responsable determinó llamar al Consejero Electoral Suplente en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafo 3, del código de la materia, a efecto de que tomara protesta de ley, generando a su vez la vacante del Consejero Electoral Suplente.

Visto lo señalado con antelación, esta autoridad resolutora considera pertinente analizar si la sustitución del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México por aquella Consejera que fungía como Suplente, fue realizada por la autoridad responsable conforme a lo estipulado en la norma electoral, esto es, en términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para esos efectos, resulta pertinente para esta autoridad resolutora reiterar algunas consideraciones respecto al contenido del artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto jurídico que en estricto sentido resulta aplicable al tema total del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, debe resaltarse que el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo relativo a la función e integración de los Consejos Distritales, así como a las designaciones de los Consejeros Electorales propietarios en caso de que produzca una ausencia definitiva, o en su caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

“Capítulo tercero

De los consejos distritales

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. ...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos

en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. ...”

Del precepto jurídico en mención, se desprende que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal, y se integrarán con un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, de los cuales habrá un suplente, respectivamente. Asimismo, se señala que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Luego entonces, resulta válido afirmar que únicamente si se actualiza cualquiera de los supuestos señalados con anterioridad, es factible proceder a convocar al Consejo Suplente para éste entre en funciones cubriendo la vacante que se generó en el órgano desconcentrado.

Bajo estas premisas, en el caso que nos ocupa, el actor señala expresamente en su medio de impugnación, específicamente en el hecho bajo el numeral 5, que con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, entabló comunicación vía telefónica con el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de México, Lic. Jaime Juárez Jasso, externado su voluntad de permanecer en la labor democrática que compete a los órganos federales como Consejero Electoral Federal, comprometiéndose a propalar su baja ante el homólogo en materia local para el día veintinueve del mismo mes y año, circunstancia que no se materializó debido a que, un día anterior, tuvo verificativo la sesión de Consejo Local en el cual se emitió el acto recurrido, y que en su Considerando 8, se desprende lo siguiente:

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Renuncias	
			Propietario	Suplente
02	TEOLOYUCAN	F4	LEANDRO PINEDA GARCÍA	

Del recuadro anterior, se evidencia que la autoridad responsable tuvo como vacante el cargo de Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, que estaba a cargo del C. Leandro Pineda García, en razón que resultó necesario proceder a cubrir la misma, para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el Considerando 9, se mencionó que al haberse generado diversas vacantes, de Consejeros Propietarios, el Suplente fue llamado en términos del artículo 149, párrafo 3, del código de la materia, a tomar protesta de ley, generando a su vez la vacante del Consejero Electoral Suplente, como se advierte en el siguiente cuadro:

SUP-JDC-669/2012

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Estado Actual	
			Propietario	Suplente
02	TEOLOYUCAN	F4	ANABEL JIMÉNEZ LUNA	VACANTE

En contraposición a lo antes reseñado, es importante señalar que por medio del oficio bajo la clave JLE/VE/112/12, de fecha 14 de marzo de 2012, a través del cual el C. Jaime Juárez Jasso, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, manifestando expresamente que el C. Leandro Pineda García, no presentó documento alguno referente a su declinación como Consejero Electoral Propietario del 02 Consejo Distrital; en ese mismo sentido y atendiendo al requerimiento que se le formuló, el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital 02 en el Estado de México mediante oficio 02JDE/VE/115/12 de fecha catorce de marzo del año en curso, indicó expresamente que el recurrente no presentó renuncia ni licencia al multimencionado cargo. Circunstancia que en el caso que nos ocupa, acredita que la sustitución de la cual fue objeto el actor por parte de la autoridad responsable resulta ser ilegal, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que tomó dicha decisión en una hipótesis diversa a las enunciadas en el precepto jurídico de mérito.

Con base en lo anterior, es este órgano resolutor arriba a la convicción que en el acuerdo recurrido la autoridad responsable indebidamente aplicó lo dispuesto en el multicitado artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como se ha podido comprobar dio por hecho que el otrora Consejero Distrital había renunciado a su cargo, sin tener documento en el que de manera fehaciente acreditará tal hecho, esto es sin contar con documento alguno por medio del cual se desprendiera fehacientemente la voluntad expresa del C. Leandro Pineda García, de renunciar al cargo de Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

Asimismo, es de mencionarse que al carecer la autoridad responsable del documento de renuncia señalado en el párrafo que antecede, no resulta factible en el caso que nos ocupa, el que hubiera existido una renuncia de carácter verbal por parte del actor, toda vez que resulta indispensable se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, o en su caso, como se señaló con anterioridad, la existencia del elemento del que se desprenda la voluntad expresa de la separación del cargo comicial multireferido, para que procediera a poner como vacante la consejería que ocupaba el recurrente, por el motivo invocado en el acuerdo hoy impugnado.

Al respecto, resulta solamente orientador, la Tesis bajo el rubro **“RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ.”**, misma que se transcribe a continuación:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004

Página: 1604

Tesis: I.9o.T.167 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ. (Se transcribe).

Luego entonces, al quedar plenamente acreditado en los párrafos que anteceden que el referido ciudadano no renunció a su cargo como lo aseveró en su acto la responsable, es de concluirse que en estricto sentido, no resultaría aplicable en sus términos numeral 3 del artículo 149 del Código comicial federal, al no devenir la vacante de la ausencia definitiva del otrora Consejero Propietario, ni tampoco de que éste hubiera incurrido en dos inasistencias de manera consecutiva, esto último fue corroborado por esta resolutoria en las constancias que obran en el autos, de las que pudo constatar fehacientemente que el otrora Consejero Distrital únicamente faltó a la Sesión extraordinaria que tuvo verificativo el pasado cuatro de febrero del año en curso, tal como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta y que consigna las sesiones que el órgano electoral celebró durante el período que estuvo en funciones el C. Leandro Pineda García.

Sesiones del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México			
Tipo de Sesión	Fecha	Lista de Asistencia Copia Simple	Observaciones
01 Ordinaria y de Instalación	14 de diciembre de 2011	Se reporta	En esta sesión el C. Leandro Pineda García rindió la protesta de ley tomando posesión del cargo de Consejero Distrital Propietario
02 Ordinaria	28 de enero de 2012	Se reporta asistencia	Se aprobó la creación e integración de las Comisiones en el Consejo Distrital El C. Leandro Pineda García integra la Comisión de Capacitación y Organización Electoral
03 Extraordinaria	04 de febrero de 2012	Se reporta inasistencia	Del Acta se desprende que el C. Leandro Pineda García no estuvo presente durante la sesión

SUP-JDC-669/2012

Sesiones del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México			
Tipo de Sesión	Fecha	Lista de Asistencia Copia Simple	Observaciones
04 Extraordinaria	18 de febrero de 2011	Se reporta asistencia con	Del Acta se desprende que el C. Leandro Pineda García no fue incluido en el listado de Consejeros Electorales que concurren a la sesión, no obstante cuando se hace constar la asistencia el Secretario Informa "...contamos con la presencia de 6 consejeros Electorales y el Consejero Presidente..." además cuando se hace constar la votación de los puntos de la orden de días se señala expresamente "(los siete consejeros levantan la mano)"
05 Ordinaria	29 de febrero de 2012	Se reporta asistencia del C. Leandro Pineda García Se reporta inasistencia de la C. Anabel Jiménez Luna	En esta sesión la C. Anabel Jiménez Luna García rindió la protesta de ley tomando posesión del cargo de Consejera Distrital Propietaria
05 Extraordinaria	06 de marzo de 2012	Se reporta inasistencia del C. Leandro Pineda García Se reporta asistencia de la C. Anabel Jiménez Luna	

En esa tesitura, debe de mencionarse que la autoridad responsable al llevar a cabo la sustitución del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, en indebidamente motivó su determinación en términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la sustitución de la cual fue objeto el actor, en definitiva no devino por cualquiera de las dos hipótesis se señala precepto jurídico que citó, esto es, que hubiera incurrido en ausencia definitiva, o en su caso, contar con dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, siendo que en su actuar únicamente se abocó a mencionar que existe una "renuncia" por parte de éste, misma que no acreditó fehacientemente al momento de emitir el acto recurrido, ni tampoco cuando esta resolutoria se lo requirió

Asimismo, se menciona que la autoridad electoral emisora del acto impugnado no motivó debidamente su proceder respecto de la decisión que tomó para la sustitución del C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, y el llamado del Consejero Electoral Suplente para su toma de protesta de ley, puesto que si bien es cierto que se debe privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales en términos de lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que se deberá contar con una fórmula de Consejeros Electorales integrada por un Propietario y un Suplente, inclusive en su caso, para garantizar el supuesto previsto en el apartado XI, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para la integración de

grupos de trabajo en caso de recuento parcial o total de votos, tal circunstancia no la exime de haber llevado a cabo conforme a derecho el procedimiento respectivo para la sustitución del actor del cargo comicial multimencionado, en aras de proteger sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra a su favor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese sentido, es pertinente mencionar que es de explorado derecho que la fundamentación y la motivación consiste en que la primera de las figuras jurídicas mencionadas, se traduce en que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto. En cuanto a la motivación, la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por lo que es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma señalada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

La garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Lo señalado con anticipación, a consideración de esta autoridad resolutora, no se presentó en el acto recurrido, es decir, que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente el por qué de su determinación al sustituir al C. Leandro Pineda García, como Consejero Electoral ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, toda vez que se presentó una violación procesal en la designación del Consejero Electoral Suplente, toda vez que no se tuvo la certeza que el actor efectivamente hubiera renunciado al cargo comicial de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos que en ejercicio de su derecho de audiencia fueron presentados por las CC. Anabel Jiménez Luna y Guadalupe Rivera Toribio, quienes fueron designadas por el acuerdo combatido como Consejera Electoral Propietaria y Consejera Electoral Suplente, respectivamente para el distrito 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mismos que fueron trasuntos en el Resultado XIII de la presente Resolución, este órgano resolutor estima que de su contenido únicamente se evidencia que su pretensión fue

intentar hacer valer la legalidad del nombramiento del que fueron objeto en el Consejo Distrital 02 Teoloyucan, Estado de México, pero no obstante ello, esta resolutoria estima que resultaron ser omisas en esgrimir razonamientos por medio de los cuales expresaran la afectación que en lo particular pudiera ocasionarles si el acuerdo por el que se les designó se revocara o modificara con motivo de la informidad incoada por el C. Leandro Pineda García, en ese sentido, manifestaciones vertidas por las ciudadanas resultan ser genéricas y en forma alguna pueden surtir efecto alguno en la emisión del presente fallo.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, esta autoridad resolutoria considera que debe revocarse el "Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", para que la responsable emita uno nuevo en el que funde y motive debidamente de manera individualizada la designación de los Consejeros Electorales suplentes del Distrito 02 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión.

Empero toda vez que esta resolutoria advierte que la voluntad del C. Leandro Pineda García se encuentra acéfala, estima pertinente otorgarle a dicho ciudadano un plazo de veinticuatro horas hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, esto es por el de Consejo Electoral del Distrito 02 del Instituto Federal Electoral, o bien por el de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México; determinación que deberá comunicar por escrito a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que el presente agravio formulado por el actor resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designaciones de consejeros electorales para el consejo distrital 02 en el Estado de México), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos y motivos de inconformidad expresados por el impetrante.

Por otro lado y con independencia de lo anteriormente expuesto, no puede pasar desapercibido para este órgano resolutor que derivado del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por C. Leandro Pineda García, se hizo necesario revisar y cotejar la documentación e informes

proporcionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el 02 Consejo Distrital con cabecera en Teoloyucan; Estado de México, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral y en virtud de ello, se evidenció de modo irrefutable que el otrora Consejero Distrital ejerció simultáneamente dos cargos de la misma naturaleza, uno en el ámbito electoral federal y otro en el ámbito local o estatal, ya que cuando éste se encontraba ejerciendo las funciones inherentes al cargo de Consejero Distrital en el órgano electoral federal, fue nombrado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Coyotepec, Estado de México, tomando posesión y ejerciendo las funciones inherentes a dicho cargo, tal como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta.

Función Electoral Federal	Función Electoral Estatal	Fuente de Información (Original o copia certificada)
14 de diciembre de 2011 Toma protesta como Consejero Electoral Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral	31 de enero de 2012 Designado Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado México, para el proceso electoral 2012. Se expidió su nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, México; recibido por el ciudadano en fecha cinco de febrero del mismo año.	-Acuerdo número IEEM/CG/14/2012, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día treinta y uno de enero de dos mil doce. -Nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, México -Informe del IEEM
	31 de enero de 2012 Se le adscribió a la Junta municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec	Nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número veintitrés con cabecera en Coyotepec, México -Informe del IEEM
28 de febrero de 2012 Se emite el acuerdo donde se llama al suplente para sustituirlo	4 de febrero de 2012 Protesto el cargo	Oficio número IEEM/DSPE/1046/2012 del veintidós de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director del Servicio Profesional Electoral
	16 de febrero 2012 Dio inicio a sus funciones	Informe del IEEM
	24 de febrero 2012 Preside la Sesión de Instalación del Consejo Municipal de Jaltenco, Estado México	Acta de la Sesión
	A la fecha Continúa ejerciendo el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal veintitrés con cabecera en Coyotepec	Informe del IEEM

En virtud de lo anterior y teniendo presente el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-013/2006, mismo que se reseñó al principio de este considerando como un referente, es de advertirse la posible incompatibilidad en el ejercicio del cargo como Consejero Electoral Distrital en el Instituto Federal Electoral y como Vocal Ejecutivo Municipal de manara simultanea, se configura más que por el hecho de tratarse de actividades de naturaleza electoral, porque que conforme a las disposiciones normativas que rigen a los Procesos Electorales Federales y aquellas que regulan los Procesos Electorales en Estado de México, existen diversas actividades que deben realizarse en la misma temporalidad tanto por los órganos electorales federales, así como por los locales, tal es el caso de la Jornada Electoral, misma que como

es del conocimiento público tendrá verificativo el próximo primero de julio en ambos casos, lo cual lleva implícito de modo indubitadamente, que aquellos funcionarios que se desempeñen tanto en el ámbito federal como en local, estarán obligados abocarse en la vigilancia, supervisión y atención de cualquier eventualidad que pueda suscitarse en el desarrollo de la etapa que reviste mayor transcendencia en cualquier proceso electoral.

En efecto, la esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular. Además se desprende que el acceso a un cargo puede estar restringido a determinadas personas por encontrarse dentro de alguno de los supuestos que actualizan alguna causa, la cual puede ser de índole legal, de hecho o de carácter ético. En el entendido que las primeras, son las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico; las segundas, si bien no se encuentran previstas legalmente, constituyen circunstancias fácticas que impiden su ejercicio; y las de carácter ético, que están relacionadas con la honorabilidad, la cual debe conservarse incólume y tomarse en cuenta, con independencia de que se encuentren inmersas dentro de las legales o de hecho.

En ese sentido y ante el posible riesgo en que se pudiera materializarse con la realización de las conductas antes descritas, así como el eventual impacto que pudiera tener en el ámbito local respecto de la comisión de una responsabilidad administrativa, este órgano resolutor considera procedente dar vista a Instituto Electoral del Estado de México, para que éste ejerciendo sus atribuciones en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de inconformidad aducidos por el C. Gustavo Hernández Jiménez consistentes primordialmente en que la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México le genera perjuicio al impedirle ejercer sus derechos político-electorales, tomar parte en los asuntos políticos del país y cumplir con su obligación de desempeñar el cargo como Consejero Electoral Propietario para el cual fue designado. Afirmando que el acto impugnado transgredió el marco legal constitucional y reglamentario relativo a las funciones concejiles ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que mediante éste se priva del ejercicio del encargo sin que se actualice causal alguna para su pérdida. Concluyendo que acuerdo combatido carece de motivación y fundamentación al negarse la licencia y/o permiso para que el actor se ausentara del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y reincorporarse en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues desde su perspectiva al ser nombramiento de Consejero Electoral para dos procesos y si la Ley no impide el

otorgamiento de la licencia debe ser aplicable aforisma jurídico “LO NO PROHIBIDO, ESTÁ PERMITIDO”.

Al respecto, del análisis de lo refutado por impetrante en relación con los documentos que forman parte del expediente, como de las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que los motivos de disenso son **parcialmente fundados** pero suficientes para revocar la determinación impugnada, por las siguientes razones:

Como punto de partida esta autoridad resolutora comprobó que efectivamente el C. Gustavo fue designado por el Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 45 con cabecera en Jaltenco, Estado de México, esto conforme al contenido del Acuerdo del Consejo General del referido instituto electoral local de fecha treinta y uno de enero del dos mil once identificado con la clave alfanumérica IEMM/CG/14/2012; del nombramiento de la misma fecha expedido por el Presidente, Mtro. Jesús Castillo Sandoval y el Secretario Ejecutivo, Ing. Francisco Javier López Corral del máximo órgano de dirección de dicho Instituto Electoral; del oficio de adscripción número IEEM/SEG/1046/12 de la misma fecha suscrito por el Secretario Ejecutivo del multicitado órgano electoral, así como del oficio número IEEM/SEC/3918/2012 de fecha veintiuno de marzo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México desahogó el requerimiento que se emitió con motivo de la sustanciación del presente recurso de revisión, documentos tales que en copia certificada obran en autos y que por su naturaleza constituyen prueba plena al no haber sido cuestionados en cuanto su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, pudo corroborar con las constancias que obran en el expediente que en efecto el C. Gustavo Hernández Jiménez el pasado quince de febrero del presente año solicitó por escrito al Presidente del Consejo Distrital 37 en el Estado de México, Lic. Mtro. Roberto Murillo Lara, licencia y/o permiso para ausentarse de su cargo durante el Proceso Electoral 2011-2012, bajo el argumento de que fue designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 45 con cabecera en Jaltenco, Estado de México. Circunstancia que quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acuse de recibo del escrito que el referido ciudadano presentó y que es del tenor siguiente:

“[...]”

Que por medio del presente escrito, le pongo del conocimiento que por parte del Instituto Electoral del Estado de México, fui designado Vocal Ejecutivo Titular de la Junta Municipal Electoral No. 45, con cabecera en Jaltenco, México, por el periodo comprendido del 16 de febrero del año en curso, hasta aquella fecha en que concluyan las actividades de la Junta Electoral que me fue adscrita, tal y como lo demuestro con la documental que adjunto en original y copia al presente escrito, para que previa compulsas de ésta última con la primera me sea

devuelta ésta al momento de la presentación de éste libelo, por serme necesaria para trámites administrativos diversos.

En razón de lo anterior, solicito licencia y/o permiso para ausentarme en el presente proceso electoral 2011-2012, sin goce de dieta de asistencia, debiéndose peculiarmente acreditar a mi suplente para que prosiga con las funciones electorales que me fuesen encomendadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para éste proceso electoral 2011-2012. Ahora bien, en atención a que mi nombramiento de consejero electoral propietario es para dos procesos electorales, o sea, el actual 2011-2012 y 2014-2015, dentro de los cuáles se verifica correspondientemente para cada proceso electoral una sesión de instalación y una sesión de clausura, de no existir impedimento legal alguno, debidamente tasado por nuestra Ley de Leyes, o en su caso, sus respectivas leyes reglamentarias. Peticiono que singularmente subsista mi nombramiento de consejero electoral propietario para el próximo proceso electoral a verificarse en los años 2014-2015, para así estar en aptitud de desplegar mis derechos y obligaciones político-electorales.

Es menester señalar que me ha sido muy grato y satisfactorio desempeñar mis funciones electorales como consejero electoral propietario ante el Consejo Distrital Electoral No. 37, del Instituto Federal Electoral. Funciones electorales de las que como ciudadano y profesionista, he aprendido bastante y, más aún, veo con beneplácito el haber podido contribuir en la vida político democrática de nuestro gran país. Por eso y más, es que deseo enormemente que subsista mi nombramiento de consejero electoral propietario para el subsecuente proceso electoral 2014-2015 [...]

Al respecto, mediante oficio número CD37/P/100/2012 del veintisiete de febrero del año que transcurre, el cual obra en autos en copia certificada, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 37 dio respuesta a la petición de licencia formula por el ahora actor en los siguientes términos:

“Me refiero a su escrito del día dieciséis del presente mes, por el cual solicita licencia y/o permiso para ausentarse en el presente proceso electoral 2011-2012 del cargo de Consejero Electoral propietario de la fórmula 3 en el Consejo Distrital 37 en el Estado de México del Instituto Federal Electoral, y que subsista su nombramiento para el proceso electoral 2014-2015.

Por instrucciones de Jaime Juárez Jasso, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, me permito indicar a usted que la legislación de la materia no contempla la figura de Consejero Electoral con Licencia, por lo que no es posible acordar de conformidad su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, y dada cuenta de que es de dominio público que tomó protesta como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral No. 45 en Jaltenco, México, del Instituto Electoral del Estado de México, solicito atentamente de usted se sirva indicarnos de inmediato por escrito, si es su decisión continuar en el Instituto Federal Electoral con el cargo de Consejero Electoral, o desea desempeñar su función como Vocal Ejecutivo de Junta Municipal en el órgano electoral local [...]

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse del contenido del escrito antes trasunto, cuando aún se encontraba en funciones el otrora Consejo Electoral Propietario del Distrito 37 en el Estado de México, el Presidente dicho órgano electoral desconcentrado expresamente le denegó la licencia y/o permiso que instó, argumentando que tal figura no estaba regulada por la normatividad electoral y otorgándole al C. Gustavo Hernández Jiménez la posibilidad decidir de manera inmediata cuál de los dos cargos electorales quería ejercer.

No obstante lo anterior y pesar de que el referido oficio le fue notificado al ciudadano en comento a las diecisiete horas del veintisiete de marzo de los corrientes, a la fecha éste no ha pronunciado respuesta alguna, lo cual fue declarado expresamente por el propio Presidente del Consejo Distrital 37 en su oficio número CD37/P/142//2012 del veinte de marzo de los presentes, mediante el cual desahogó el requerimiento que se le formuló durante la sustanciación de presente recurso de revisión.

Sin que esté de más que tener presente que conforme a lo consignado en el Diccionario de la Real Academia Española Vigésima segunda edición, por la acepción "Inmediatamente" se entiende como adverbio de tiempo "*Ahora, al punto, al instante*" y como adverbio de modo como "Sin interposición de otra cosa".

Con el contexto antes expuesto, resulta válido afirmar que no le asiste la razón al impetrante respecto de que el acuerdo impugnado le impide ejercer sus derechos político-electorales, tomar parte en los asuntos políticos del país y cumplir con su obligación de desempeñar el cargo como Consejero Electoral Propietario para el cual fue designado.

Lo anterior es así porque es innegable que el C. Gustavo Hernández Jiménez había evidenciado claramente su intención de separarse, aunque fuera de manera temporal, del cargo de Consejero Electoral Distrital en el Instituto Federal Electoral, a efecto de estar en condiciones de ejercer el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Jaltenco, ya que en caso contrario no hubiera solicitado de licencia y/o permiso en los términos que la presentó, o bien hubiera presentado renuncia, licencia o permiso ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuestión que en la especie no ocurrió, pues conforme a lo que informó el órgano electoral estatal, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, esta resolutoria tiene conocimiento de que no existe documento alguno por medio del cual el C. Gustavo Hernández Jiménez, haya presentado renuncia al cargo que actualmente ocupa en el órgano local por lo que éste sigue en funciones habiendo devengado puntualmente sus emolumentos correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y la primera del mes de marzo.

Acontecimientos que al admicularse con diversa documentación que obra en autos, corroboran en definitiva la franca intención de dicho ciudadano para separarse del encargo de funcionario

electoral distrital que le fue otorgado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, toda vez que como se desprende de tales documentos el pasado cinco de febrero de dos mil doce el C. Gustavo Hernández protestó legamente el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Jaltenco, iniciando las funciones inherentes a éste el pasado dieciséis de febrero del año en curso y presidiendo la sesión de instalación del órgano electoral estatal el día veinticuatro de febrero pasado, sesión en donde incluso el manifestó lo siguiente:

“Acto conjunto el Presidente solicitó a los presentes tomar asiento, y continúa con el uso de la palabra, manifestando a los mismos que con motivo del desarrollo del Proceso Electoral en el que se elegirá a diputados y miembros de ayuntamientos, el próximo primero de julio del presente año, y del cual todos los que se encuentran sentados en la mesa, son piezas fundamentales para que ésta se realice con estricto apego a la legislación electoral que nos rige y que es la garantía de que la elección se lleve a cabo de manera ejemplar y exitosa en el ámbito territorial que compete a este Consejo Municipal Electoral.

Frente a los comicios que se avecinan en la Entidad para elegir a diputados locales y miembros de ayuntamientos, el primero de julio del presente año, nos corresponde tener la claridad de los objetivos, la mesura y aceptación de que la democracia no se subordina a intereses personales o de algún partido político; la imparcialidad no nace de la neutralidad ideológica, ésta proviene de valores que, al prevalecer por encima de legítimas preferencias, dan al poder público, autoridad política y sustento ético en busca de una mayor transparencia en los procesos electorales, para que sobre éstos recaiga la confianza, la credibilidad y, sobre todo, el orgullo fundado de ser capaces de hacer frente a cada desafío con unidad y efectividad.

Todos los presentes son responsables de que la elección que nos ocupa sea ejemplar, profesional, transparente, legal y legítima, por lo que el desempeño de cada uno de nosotros deberá ser en los mismos términos, alejado de vicios, imparcial y profesional, solo por mencionar algunos. En los últimos años, los mexiquenses hemos sido capaces de darnos nuevas modificaciones en el ámbito electoral, las cuales han impactado, en general, en el comportamiento de los actores políticos y sociales, los mexiquenses hemos transitado de un clima de desconfianza en el ejercicio del voto hacia elecciones transparentes y profesionales, con estricto apego a los principios rectores del Instituto.

Ante esta importante responsabilidad, el Presidente exhorto a los integrantes de este Consejo, a comprometerse con el respeto a la legalidad, la responsabilidad y el deber de garantizar a la sociedad mexiquense la realización de una elección confiable, que garantice el voto de los mexiquenses, que fortalezca el sistema electoral de nuestra entidad y que coadyuve a fortalecer nuestro régimen democrático.”

Con base en lo antes expuesto, este órgano resolutor concluye que no existe posibilidad alguna para que la determinación del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el Estado de México haya vulnerado el ejercicio de derecho político alguno, toda vez que como ya quedó demostrado, la intención del hoy actor en todo momento encaminada estuvo a continuar

con las funciones electorales del ámbito estatal y aún a pesar de la incitativa del Presidente del órgano desconcentrado federal para que el ciudadano optara por alguno de los dos puestos, el impetrante omitió pronunciarse al respecto.

Sin que hubiera sido factible que el referido ciudadano continuara con ambos encargos, por devenir una *“incompatibilidad de hecho”* que impide el ejercicio simultáneo de las facultades encomendadas a los integrantes de los órganos electorales federales y aquellas otorgadas a los integrantes de los órganos electorales locales, específicamente la concerniente a la Jornada Electoral.

Cuestión que esta resolutora estima era del conocimiento y conciencia del C. Gustavo Hernández Jiménez, pues de otro modo sería ilógico que hubiera presentado una solicitud de licencia o permiso para separarse de su cargo durante el presente Proceso Electoral Federal al ser éste coincidente con el local.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que el actor expresamente se duele de que con la determinación del Consejo Local en el Estado de México se le imposibilitó para cumplir con su obligación al impedirle el ejercicio de sus funciones concejiles ante el Instituto Federal Electoral, empero resulta oportuno y adecuado precisar que en modo alguno las funciones que realizan los integrantes de los distintos órganos electorales son las mismas o equivalen aquellas que ejercen Concejales a que se refiere la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al impetrante respecto a su aseveración de que la negativa de la licencia y/o permiso que solicitó es ilegal, pues desde su óptica si la Ley no impide su otorgamiento debe ser aplicable aforismo jurídico *“lo no prohibido, está permitido”*, máxime que su nombramiento fue expedido para dos procesos electorales federales.

Lo anterior es así, toda vez que por el simple hecho de que haya presentado la solicitud de mérito, en modo alguno implica que la autoridad esté obligada a otorgársela, en cambio ésta si encuentra constreñida a ajustar su actuar a lo expresamente previsto por la normatividad correspondiente, sin que sea dable que ésta se conduzca bajo el aforismo aducido por el actor, ya que éste sólo es aplicable a los ciudadanos y no así para las autoridades.

En adición a lo anterior, esta resolutora considera prudente en aras de la exhaustividad, referirse al concepto de “Licencia”, esto bajo la premisa de que la supuesta ilegalidad sobre de su otorgamiento que invoca el recurrente, debió ser combatida mediante un mecanismo de defensa distinto al que nos ocupa y atendiendo a los plazos y requisitos legalmente establecidos para ello, circunstancia que en la especie definitivamente no ocurrió.

Así las cosas, es de resaltarse que respecto de dicho término en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, se señala lo siguiente:

“LICENCIA DE FUNCIONARIOS. I. Acto por el cual el superior jerárquico permite a los inferiores la suspensión temporal de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado, con o sin goce de sueldo. II. Las causas por las cuales el funcionario se ausenta de sus labores pueden ser muy diversas: accidentes o enfermedades profesionales o no profesionales; desempeño de comisiones en otra dependencia o como funcionario de elección popular; maternidad; estudios, o asuntos personales. En el ordenamiento jurídico mexicano, a situaciones iguales se les designa con términos gramaticales distintos, sin que, en principio, existan razones de hecho ni de derecho para ser catalogadas bajo expresiones diversas, incluso reguladas por los mismos textos legislativos. Así, p.e., se les llama descansos a la licencia en caso de maternidad; faltas, a la licencia del presidente de la República; ausencia, en el caso de los jueces, permisos, etc. El Estado impone deberes básicos a los servidores públicos para asegurar el desenvolvimiento de la función pública, y les reconoce a su vez los derechos que les corresponden en su relación con el Estado. La LFTSE señala la en el c. IV, a. 43, fr. VIII, entre las obligaciones de los titulares de las dependencias del Estado, el conceder licencias sin goce de sueldo, que se computarán como tiempo efectivo de servicio. La licencia del funcionario constituye uno de los derechos o ventajas personales necesarias para su relación de trabajo. III. La fr. XXVI del a. 73 constitucional establece como facultad del Congreso: conceder licencia al presidente de la República. Cuando la licencia sea por más de 30 días, el Congreso (en sesión conjunta de las cámaras, y si no estuviese éste reunido, la Comisión Permanente), si otorgara la licencia, deberá nombrar presidente interino que supla esa falta (a. 125, segundo pfo., de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos). Corresponde a la Secretaría de Gobernación tramitar lo relacionado con las licencias de los secretarios y jefes de departamentos administrativos, de los procuradores de justicia de la República y del DF (LOAPF, a. 27, fr.VII). Tratándose de las licencias de los ministros de la SCJ que no excedan de un mes, serán concedidas por el pleno de la SCJ; si excedieran de este término, las concederá el presidente de la República con aprobación del Senado o, en sus recesos, con la de la Comisión Permanente (a. 89, fr. XVIII, C). Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años (aa. 98, C y 227 inc. d, LOPJF). El otorgamiento de licencias a otros funcionarios y emplea dos del Poder Judicial de la Federación se rige por lo establecido en los aa. 169 al 176 de la LOPJF. Los estados siguen un sistema similar y atribuyen al plano de los tribunales respectivos la facultad de otorgar las licencias. En el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las condiciones y términos de las licencias que se conceden a los miembros del Congreso. El a. 48 establece que solamente podrán otorgar se licencias por causas graves. IV. La LFTSE regula dos tipos de licencias: sin goce y con goce de sueldo. Generalmente, en los reglamentos interiores de trabajo de cada dependencia, en el c. relativo a “De las licencias descansos y vacaciones”, se establece por cuánto tiempo podrá concederse la licencia; en qué casos: si son a causa de riesgos de trabajo, que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los

trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, o si se deben a accidentes y enfermedades no profesionales, ya que, de acuerdo al a. 123 de la C, apartado B, frs. XI y XIV, gozarán de los beneficios de la seguridad social. Si el accidente o enfermedad lo incapacita para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme a lo previsto en el a. 111 de la Ley Reglamentaria del apartado B del a. 123 constitucional. De continuar la incapacidad, se le concederá licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas. Duran te este periodo, el ISSSTE cubrirá un subsidio equivalente al 50% del sueldo que percibía al ocurrir la incapacidad (a. 23, fr. II, LISSSTE). En el caso de accidente o enfermedad profesionales, el a. 40 fr. I, de la LISSSTE establece que, si el accidente o enfermedad incapacitan al trabajador para desempeñar sus labores, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro, durante los periodos y bajo las condiciones establecidas en el a. 111 de la LFTSE.”

De la definición antes trasunta, podemos desprender cinco aspectos fundamentales, a saber:

- ✓ Se concibe como un acto jurídico entre el superior jerárquico y sus inferiores
- ✓ Acto mediante el cual se permite al solicitante la suspensión temporal de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado
- ✓ Permisi3n que implica conservar las funciones o cargo encomendado durante el tiempo que dure la licencia las licencias pueden ser con goce o sin goce de sueldo, ya sea total o parcial
- ✓ Las causas para su solicitud y los tipos de licencia son diversos, pero en todos los casos siempre deben encontrarse previstos en la ley.

Así las cosas, para que el Consejero Presidente del Consejo Distrital contara con el imperio para otorgar la licencia que se le solicitó, inevitablemente tenía que satisfacer los aspectos anteriormente referidos, lo cual en la especie no ocurrió, porque esencialmente la normativa electoral en efecto es omisa respecto del otorgamiento de licencias para los Consejeros Electorales locales y distritales, empero dicha circunstancia evidentemente resulta congruente y lógica con temporalidad que revisten los nombramientos de tales funcionarios electorales, así como con las funciones que tienen encomendadas por las diversas disposiciones electorales; siendo que sostener lo contrario, sería tanto como generar condiciones que pongan en riesgo el adecuado desarrollo de los procesos electorales federales y por ende la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

En esa tesitura este 3rgano resolutor considera que la licencia y/o permiso que instó el C. Gustavo Hernández Jiménez no es procedente, tal como en su momento lo determinó el Consejero Presidente del Consejo Distrital 37 en el Estado de México.

Por otro lado, esta resolutora estima que le asiste la razón al recurrente respecto de que el acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que del contenido del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y en particular en lo consignado en sus Considerandos 8 y 9, no se advierten las disposiciones legales así como razones y motivos adecuados en los que la autoridad responsable debió sustentar su determinación para considerar vacante el cargo de Consejo Electoral en Distrito 37 con cabecera en Cuautitlán, Estado de México y por ende procedente llamar al suplente para que cubriera dicho con cargo como en calidad de propietario y en consecuencia designar a otro nuevo suplente que cubriera la vacantes que se género por tal motivo.

En la especie la responsable parte de una premisa equivocada al afirmar de manera categórica que la vacante en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuatatlán Estado de México, se generó con motivo de la “**Renuncia**” del C. Gustavo Hernández Jiménez y que la misma que debe ser cubierta en conforme a lo preceptuado en los párrafos 1 y 3 del artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como puede apreciarse de la simple lectura del Considerando 8 de la resolución impugnada que a continuación se cita para pronta referencia.

8. Que los Consejos Distritales se instalaron formalmente para desarrollar los trabajos del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el día 14 de diciembre del año 2011, no obstante a la fecha se han generado diversas vacantes de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en los Consejos Distritales que se mencionan a continuación, resultando necesario proceder a cubrir la vacante generada, para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 149, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas vacantes son las que señalan a continuación:

Consejo Distrital	Cabecera	Fórmula	Renuncias	
			Propietario	Suplente
37	CUAUTILÁN	F3	GUSTAVO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	

[...]

Como ha quedado plenamente acreditado en los párrafos que anteceden, referido ciudadano solicitó una licencia y/o permiso, pero no renunció a su cargo como lo asevera la responsable, por lo que en estricto sentido, no resultaría aplicable en sus términos numeral 3 del artículo 149 del Código comicial federal, al no devenir la vacante de la ausencia definitiva del otrora

Consejero Propietario, ni tampoco de que éste haya incurrido en dos inasistencias de manera consecutiva, esto último fue corroborado por esta resolutoria en las constancias que obran en el autos, de las que pudo constatar fehacientemente que el otrora Consejero Distrital únicamente faltó a la Sesión extraordinaria que tuvo verificativo el pasado dieciocho de febrero del año en curso, tal como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta y que consigna las sesiones que el órgano electoral celebró durante el período que estuvo en funciones el C. Gustavo Hernández Jiménez.

SESIONES DEL CONSEJO DISTRITAL 37 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO			
Tipo de Sesión	Fecha	Control de Asistencia a las sesiones del Consejo	Observaciones
01 Ordinaria y de Instalación	14 de diciembre de 2011	Se reporta asistencia.	En esta sesión el C. Gustavo Hernández Jiménez rindió la protesta de ley tomando posesión del cargo de Consejero Distrital Propietario
02 Ordinaria	28 de enero de 2012	Se reporta asistencia.	Se aprobó la creación e integración de las Comisiones en el Consejo Distrital.
03 Extraordinaria	04 de febrero de 2012	Se reporta asistencia.	
04 Extraordinaria	18 de febrero de 2011	Se reporta inasistencia.	Del contenido del Acta se corrobora que el C. Gustavo Hernández Jiménez no estuvo presente durante la sesión.
05 Ordinaria	29 de febrero de 2012	Se reporta asistencia de la C. Jaqueline Sánchez Martínez	En esta sesión la C. Jaqueline Sánchez Martínez rindió la protesta de ley tomando posesión del cargo de Consejera Distrital Propietaria

En adición a lo anterior, resulta oportuno mencionar que en la Certificación emitió el Secretario del Consejo 37 Distrital del Instituto Federal Electoral, Lic. Leonardo Francisco Sánchez Araujo, el veinte de marzo del dos mil doce, con motivo del requerimiento que se le formuló al citado Consejo Distrital y que en original obra en autos del presente expediente, el Secretario lo siguiente:

“...teniendo a la vista las actas de sesión del 37 Consejo Distrital, las listas de asistencia a las sesiones referidas, minutas relacionadas con las con las actividades del 37 Consejo Distrital, actas circunstanciadas, listas de asistencia a diversas actividades y eventos, así como una solicitud de licencia al cargo.-----

-----CERTIFICO-----

Que el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez, tomo protesta de ley como Consejero Electoral por el 37 Distrito Electoral en el Estado de México el 14 de diciembre de 2011, así como consta en el acta de sesión del Consejo Distrital referida y a partir de esa fecha participó en todas las sesiones de Consejo Distrital, asistiendo por último a la sesión extraordinaria de Consejo del día 4 de febrero y finalmente presentó a estas oficinas el día quince de febrero, fecha en la que entregó un escrito solicitando licencia al cargo de Consejero Electoral...”

De esta forma y al quedar evidenciado que el C. Gustavo Hernández Jiménez, no incurrió en dos inasistencias consecutivas a sus funciones, y que tampoco renunció al cargo, es inconcuso que los razonamientos utilizados y la normatividad invocada por la autoridad responsable para decretar la vacante

en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuatatán, Estado de México, no ajustan a la realidad.

Cuestión similar ocurre con lo vertido por la responsable en el Considerando 9 del acuerdo impugnado, toda vez que si bien es cierto en éste se efectúa una narrativa respecto a los motivos por los que se generó la vacante en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, también cierto es que dicha narrativa es incompleta, al omitirse que la licencia y/o permiso solicitado fue denegado por la autoridad competente y que ésta le otorgó un plazo para que el hoy actor le manifestara por escrito si era su decisión continuar en el Instituto Federal Electoral con el cargo de Consejero Electoral, o si su deseo era desempeñarse como Vocal Ejecutivo de Junta Municipal en el órgano electoral local, a lo cual el C. Gustavo Hernández Jiménez se abstuvo de contestar.

Por lo que en esa tesitura, también es inconcuso que los razonamientos utilizados y la normatividad invocada por la autoridad responsable para llamar al suplente en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuatatán, Estado de México, a efecto de que éste asista a las sesiones de Consejo Distrital en calidad de Propietario, generando en consecuencia la vacante de la suplencia, tampoco se ajustan a la realidad, aún so pretexto de privilegiar primeramente la correcta integración de los Consejos Distritales y contar con una Fórmula de Consejeros Electorales integrada por un Propietario y un Suplente e inclusive en su caso, para garantizar la integración de grupos de trabajo en caso de recuento parcial o total de votos.

Máxime que en la especie y tomado en cuenta el contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, mismas a las ya se ha hecho referencia en párrafos superiores, resulta plausible afirmar que la vacante en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, se generó por la “ausencia definitiva” del C. Gustavo Hernández Jiménez, con base en los acontecimientos que a continuación sólo se apuntan, pues ya fueron analizados con anterioridad.

- ✓ Que fue denegada su solicitud la licencia y/o permiso,
- ✓ Omitió responder la incitativa de decidirse cuál de los dos cargos era su deseo ejercer,
- ✓ En todo momento hizo evidente su intención de permanecer en las funciones electorales que le encomendó el Instituto Electoral del Estado de México,
- ✓ Se ausentó de sus funciones electorales federales a partir quince de febrero del presente año.

Con base en lo expuesto, este órgano resolutor cuenta con elementos suficientes para afirmar de manera contundente que el proceder de la responsable fue incorrecto al haberse comprobado que dicha autoridad no fundó y motivó de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, para

decretar la vacante en la fórmula 3 del Distrito 37 con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, llamar al suplente a efecto de que éste asistiera a las sesiones de Consejo Distrital en calidad de Propietario y en consecuentemente nombre a un nuevo suplente con la vacante que se había generado.

Ese sentido, se concluye que el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número, A09/MEX/CL/28-02-2012”, adolece de debida motivación y fundamentación, razón por la cual lo procedente sería revocar el referido acuerdo para que la responsable emita un nuevo acuerdo en el que debidamente proceda fundar y motivar el mismo, dejando perfectamente claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables en los que sustente su determinación.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para este órgano resolutor que derivado del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por C. Gustavo Hernández Jiménez, se hizo necesario revisar y cotejar la documentación e informes proporcionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el 37 Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán; Estado de México y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral y en virtud de ello, se evidenció de modo irrefutable que el otrora Consejero Distrital ejerció simultáneamente dos cargos de la misma naturaleza, uno en el ámbito electoral federal y otro en el ámbito local o estatal, ya que cuando éste se encontraba ejerciendo las funciones inherentes al cargo de Consejero Distrital en el órgano electoral federal, fue nombrado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en Jaltenco, Estado de México, tomando posesión, entró en funciones, tal como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta.

Función Electoral Federal	Función Electoral Estatal	Fuente de Información (Original o copia certificada)
<p>14 de diciembre de 2011</p> <p>Toma protesta como Consejero Electoral Propietario del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral</p>	<p>31 de enero de 2012</p> <p>Designado Vocal Ejecutivo en la Junta municipal de Jaltenco, Estado México, para el proceso electoral 2012, mediante</p> <p>Se expidió su nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número cuarenta y cinco con cabecera en Jaltenco, México; recibido por el ciudadano en fecha cinco de febrero del mismo año.</p>	<p>-Acuerdo número IEEM/CG/14/2012, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día treinta y uno de enero de dos mil doce.</p> <p>-Nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número cuarenta y cinco con cabecera en Jaltenco, México</p> <p>-Informe del IEEM</p>
	<p>31 de enero de 2012</p> <p>Se le adscribió a la Junta municipal número cuarenta y cinco con cabecera en Jaltenco, rindiendo en ese mismo acto la protesta de Ley.</p>	<p>Oficio número IEEM/SEG/1046/2012 de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo</p>

Función Electoral Federal	Función Electoral Estatal	Fuente de Información (Original o copia certificada)
28 de febrero de 2012 Se emite el acuerdo donde se llama al suplente para sustituirlo	4 de febrero de 2012 Protesto el cargo el cinco de febrero de dos mil doce	Oficio número IEEM/DSPE/1046/2012 del veintidós de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director del Servicio Profesional Electoral
	16 de febrero 2012 Dio inicio a sus funciones	Informe del IEEM
	24 de febrero 2012 Preside la Sesión de Instalación del Consejo Municipal de Jaltenco, Estado México	Acta de la Sesión
	A la fecha Continúa ejerciendo el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número cuarenta y cinco con cabecera en Jaltenco	Informe del IEEM

Cuestión que como se analizó y concluyó al principio del presente Considerando y durante el análisis del caso del C. Leandro Pineda García, es inadmisibles ante el hecho de resultar incompatible al ejercer simultáneamente los dos cargos en actividades que se desarrollan durante la misma temporalidad tanto en los órganos electorales federales como en los del Estado de México, particularmente durante la Jornada Comicial del próximo primero de julio.

En ese sentido, siendo congruentes con lo razonado en el caso del C. Leandro García Pineda, ante el posible riesgo en que pudiera materializarse con la realización de las conductas antes descritas, así como el eventual impacto que pudiera tener en el ámbito local respecto de la comisión de una responsabilidad administrativa, este órgano resolutor considera procedente dar vista a Instituto Electoral del Estado de México, para que éste ejerciendo sus atribuciones en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz los agravios planteados por los recurrentes en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Electorales Suplentes que cubrían las vacantes generadas en distintos Consejos Distritales carece de la debida fundamentación y motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número, A09/MEX/CL/28-02-2012 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en su sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del dos mil doce, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero y siempre y cuando haya precluido el término de veinticuatro horas otorgado al C.

Leandro Pineda García, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda fundar y motivar debidamente de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales suplentes de los Distritos 02 y 37 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el Considerando anterior.

Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la fundamentación y motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el Estado de México cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones de los distritos 02 y 37 de dicha entidad.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que los Consejos Distritales 02 y 37 en el Estado de México no queden acéfalos y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tales órganos distritales, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A09/MEX/CL/28-02-2012, las ciudadanas que fueron designadas como Consejeras Electorales (propietarias y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-2012-salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva los referidos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica A09/MEX/CL/28-02-2012, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se otorga al C. Leandro Pineda García, un término de veinticuatro horas, contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que deberá comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé vista de la presente Resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para en ejercicio de atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, como a las CC. Anabel Jiménez Luna, Guadalupe Rivera Toribio, Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los Consejos Distritales 02 y 37 del Instituto Federal en el Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas y de no presentarse medio de impugnación alguno para combatir la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

10. Resolución del Consejo Local. En sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución precisada en el punto 9 (nueve) que antecede, el Consejo Local del aludido Instituto, en el Estado de México, emitió el acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por cuanto hace al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, subsistiendo la designación contenida en el acuerdo A04/MEX7CL/06-12-11, aprobado en fecha 6 de diciembre de 2011 por este Órgano Colegiado, de la siguiente manera:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
F4	PINEDA GARCÍA LEANDRO	JIMÉNEZ LUNA ANABEL

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse generado la **ausencia definitiva** del C. Gustavo Hernández Jiménez, como Consejero Electoral Propietario integrante de la fórmula tres del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, **queda subsistente** la designación de las **CC. Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez**, como Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, contenida en el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Tercero. Se ratifica el contenido íntegro del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con la excepción mencionada en el punto resolutivo **Primero** del presente acuerdo modificatorio.

Cuarto. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a los **CC. Leandro Pineda García y Anabel Jiménez Luna**, ratificando su designado como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; así como a la C. Guadalupe Rivera Toribio, para los efectos precisados en el Considerando marcado con el numeral 16 de este Acuerdo. Recabando las constancias de notificación correspondientes.

Quinto. De manera similar al resolutive que antecede, el Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el

contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 37 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a las **CC. Jaqueline Sánchez Martínez y Nía. Elena Victoria Lozano Ramírez**, Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México

[...]

11. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto 9 (nueve) que antecede, mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Gustavo Hernández Jiménez, interpuso recurso de apelación.

12. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante oficio DJ/780/2012, de cinco de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes.

13. Turno. Mediante proveído de cinco de abril del año que se resuelve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-143/2012, con motivo del recurso de apelación precisado en el numeral 11 (once) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Recepción y radicación. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación

SUP-RAP-143/2012, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

15. Improcedencia y reencausamiento. El dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Superior, en actuación colegiada, declaró improcedente el recurso de apelación SUP-RAP-143/2012 y determinó reencausar la demanda para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que ese medio de impugnación era el procedente para estudiar y resolver la *litis* planteada por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, integrar el expediente **SUP-JDC-669/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el numeral 15 (quince) del resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción y radicación. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

IV. Admisión. Por proveído de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gustavo Hernández Jiménez, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

V. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal y procedibilidad genérica del juicio. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el ahora enjuiciante, relativo a la presunta violación al derecho político de integrar un órgano

distrital de la mencionada autoridad administrativa electoral federal en el Estado de México, tal como se sostuvo en el acuerdo de reencausamiento, precisado en el numeral 15 (quince) del resultando I (primero) de esta sentencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

La Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Que el acto se ha consumado de modo irreparable de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque la autoridad responsable dictó la resolución de veintiocho de marzo de dos mil doce, identificada con la clave CG185/2012, en los recursos de revisión acumulados RSG-013/2012 y RSG-015/2012, en el sentido de revocar el acto primigeniamente impugnado, en la parte correspondiente, para el efecto de que el Consejo Local originalmente responsable, emitiera un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara de manera suficiente las correspondientes designaciones de consejeros electorales distritales que cubrirán las vacantes generadas en los Consejos Distritales del aludido Instituto electoral en el Estado de México, para los

procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

La Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral aduce que la resolución controvertida ya fue cumplida; por tanto, es inconcuso que el acto impugnado ha cesado en sus efectos, dado su cumplimiento, deviniendo notoriamente improcedente el juicio promovido por el actor, no obstante que éste considere que la resolución impugnada es ilegal.

En su opinión, se actualiza esa causal de improcedencia, en razón de que, en sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local del aludido Instituto, en el Estado de México, emitió el acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12.

2. Por otra parte, la aludida funcionaria electoral, aduce que en cuanto hace a los conceptos de agravio tendentes a controvertir la constitucionalidad y legalidad del contenido del oficio CD37/P/100/2012, de veintisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete) en el Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Ello en razón de que, de las constancias que obran en los autos de los recursos de revisión acumulados RSG-013-2012 y RSG-015-2012, se advierte que la determinación contenida en

el aludido oficio fue notificada a las diecisiete horas del veintisiete de febrero de dos mil doce, en tanto que, el enjuiciante presentó la demanda del medio de impugnación que se resuelve hasta el primero de abril de dos mil doce, esto es, fuera del plazo legal previsto para impugnar, razón por la cual considera que se actualiza la aludida causal de improcedencia.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia precisada en el punto uno que antecede es **infundada** porque, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, la resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que la pretensión final del actor subsiste, en el medio de impugnación que se resuelve.

Cabe destacar que, en la resolución administrativa que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral revocó el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se designó a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes que se generaron en los Consejos Distritales del Instituto en la citada entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015); sin embargo, esta revocación es únicamente para el efecto de que la responsable primigenia funde y motive, de manera individualizada, la designación que hizo de los consejeros distritales.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la resolución controvertida en el juicio incoado por el ahora actor no se ha consumado de modo irreparable, no obstante que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de

SUP-JDC-669/2012

México haya emitido el acuerdo de designación de los aludidos consejeros distritales, que cubrirán las vacantes para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del mismo Instituto federal.

Esto es así, porque la violación formal que aduce el actor vicia el acto de revocación antes precisado, el cual no queda subsanado y tampoco deja de existir con la emisión de la nueva resolución que, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General ahora responsable, ha hecho el Consejo Local, dado que la pretensión final del actor es que se extiendan los efectos de la revocación, no sólo para que se motive la determinación respecto de los consejeros designados, sino también que este órgano jurisdiccional especializado se pronuncie favorablemente respecto de su solicitud de licencia por cuanto hace al cargo de consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete) en el Estado de México, o bien, subsista su designación con el aludido cargo y se le paguen todas las remuneraciones correspondientes.

Por tanto, en el supuesto de acoger la pretensión original del ahora actor, quedaría sin efecto el nuevo acuerdo, emitido por el Consejo Local originalmente responsable, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General responsable, en la resolución emitida al poner fin a los recursos de revisión acumulados, precisados con antelación.

La conclusión precedente obedece a que, en su caso, el efecto restitutorio final consistiría sólo en la expresión de los motivos y fundamentos que sustente la determinación, de la autoridad primigeniamente responsable, de sustituir al ahora actor como consejero electoral del citado Consejo Distrital en la mencionada entidad federativa.

De lo expuesto se colige que no se ha actualizado cambio alguno en la situación jurídica del enjuiciante ni en la naturaleza y efectos de la resolución controvertida, en el juicio en que se dicta sentencia, razón por la cual éste tampoco ha quedado sin materia, subsistiendo el objeto de la controversia, así como la pretensión primigenia y última del demandante, así como la posibilidad jurídica y material de reparar el agravio ocasionado, de acoger tal pretensión final.

En este orden de ideas, si asiste o no la razón al actor, el pronunciamiento respectivo se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia precisada en el punto dos de este considerando, esta Sala Superior considera que la aludida causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, está vinculada con el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia de uno de los aspectos a dilucidar en este juicio consiste en determinar si, efectivamente, el ahora enjuiciante controvirtió en el momento oportuno la constitucionalidad y legalidad de la determinación contenida en el oficio CD37/P/100/2012.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Gustavo Hernández Jiménez expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS:

A.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es el CONSIDERANDO SÉPTIMO Y OCTAVO, de la resolución que por ésta vía se combate, mismos que tuvieron reflejo e impacto directo en los puntos resolutivos PRIMERO.-, SEGUNDO.-, TERCERO.-, CUARTO.-, y QUINTO, en las partes considerativas que a la letra rezan:

[Se transcribe]

B.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 5o párrafo cuarto y quinto; 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero, en forma genérica y no limitativa el 35; 36 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 párrafo 2; 141 párrafo 1, inciso c); 149 párrafo 3; 150 párrafo 2; 151 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 párrafo 1, inciso ñ), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 6 párrafo 1, incisos a), b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

C- ARGUMENTOS DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

PRIMERO.- Lo es la determinación arribada por los C. C. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a quiénes en lo subsecuente me referiré como autoridad responsable, relativa a la puntualización antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad vertidos por el suscrito en mi escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, misma que fue reencauzada por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hacia la responsable para ser sustanciada y resuelta como recurso de revisión, en lo referente al ejercicio del encargo como Consejero Electoral y la posible incompatibilidad con el desempeño de otro encargo de la misma naturaleza, ya que esto fue más allá de lo que tenía que conocer y resolver la hoy autoridad responsable, ya que ésta sólo tenía que entrar al estudio y resolución de si el Acuerdo número A09/MEX/CL/28-02-12 , emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, estuvo apegado a derecho o no, sin tocar aspectos que estaban fuera de la litis planteada. Misma que en mi caso particular, lo fue, sobre si la licencia y/o permiso sin goce de dieta, que peticioné mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2012, era procedente o no, y que, si estaba ajustado a derecho que dicha licencia y/o permiso fuese equiparada como renuncia por parte

de los C. C. Integrantes del Consejo Local aludido en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, es por lo que se considera que importa, que los C. C. Integrantes de la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán de entrar y resolver el fondo del presente asunto relativo a si la licencia y/o permiso sin goce de dieta, que peticioné mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2012, es de concedérseme o no.

SEGUNDO.- Lo es la determinación arribada por la autoridad responsable, en la resolución que se combate, respecto a que al no haber dado respuesta inmediata al oficio número CD37/P/100/2012, de fecha 27 de febrero de 2012, que me dirigiera el Mtro. Roberto Murillo Lara, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Cuautitlán, mismo que recibiese en esa misma fecha a las 17:00 horas y, mediante el cual, se me indicó que la legislación de la materia no contempla la figura de Consejero Electoral con Licencia, por lo que no era posible acordar de conformidad mi solicitud, así como, me sirviera comunicar de inmediato por escrito, si era mi decisión continuar en el Instituto Federal Electoral con el cargo de Consejero Electoral, o deseaba desempeñar mi función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en el Órgano Electoral Local. Así como que, al día 20 de marzo de los corrientes, no me pronuncié respecto del requerimiento aludido en líneas próximas pasadas, basándose aquélla en el contenido del oficio número CD37/P/142/2012. Siendo que por ello, la autoridad responsable decreta la actualización y/o procedencia de que tales circunstancias deduzcan, infieran y/o reflejen una supuesta franca intensión del suscrito para separarme del encargo de Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y peor aún, que dichas cuestiones las aterrizaran como una ausencia definitiva del suscrito respecto de mi cargo concejil, para poderme desprender y justificar la pérdida de mi carácter de Consejero Electoral Propietario, ya que el derecho se sustenta en normatividades preestablecidas y no en suposiciones, pues que vamos a jugarle a ser adivinadores, pues ya no estamos en la época del oscurantismo. Justipreciaciones que no comparto por que están lejanas de estar ajustadas a derecho, en base a lo siguiente:

1.- No está contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, demás Legislación Federal Electoral, que haya estado obligado el infraescrito a dar contestación de forma inmediata al requerimiento contenido en el oficio número CD37/P/100/2012, de fecha 27 de febrero de 2012. Tan lo es así, que la autoridad responsable no funda ni motiva la procedencia legal de aquélla exigencia. Cabiendo hacer mención, que estamos sujetos a una forma de gobierno democrática en México, donde el gobernado manifiesta sus ideologías y decisiones dentro de los plazos y términos que

establezcan las leyes reglamentarias aplicables al caso concreto y, no por mero capricho autoritario de cualesquier autoridad, ya que esto último es característico de los gobiernos con sesgo tirano.

2.- Si me están presentando el oficio número CD37/P/100/2012, a las 17:00 horas, del día 27 de febrero de 2012, es lógico y apegado a derecho, que cuente con un plazo de 24, 48, o tal vez, 72 horas, para poder pronunciarme al respecto del requerimiento contemplado en el oficio en cita, para que previa meditación y discernimiento de lo favorable o desfavorable, hubiese procedido a contestar y estampar en el escrito de contestación lo que considerara pertinente.

3.- Si me están presentando el oficio número CD37/P/100/2012, a las 17:00 horas, del día 27 de febrero de 2012, y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en fecha 28 de febrero del año en curso, realizó su Sesión Ordinaria, mediante la cual establece la pérdida de mi encargo como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Cuautitlán, por una supuesta renuncia que jamás externé. Así las cosas, se advierte que ni siquiera al menos transcurrieron 24 horas, desde el momento en que me entregaron el oficio número CD37/P/100/2012, hasta aquél momento en que se deliberó y aprobó la pérdida de mi puesto concejil. Lo que transgredió el principio de cualquier ciudadano de haber sido debidamente oído y vencido en juicio.

4.- Como es posible que la autoridad responsable aduzca que hasta el día 20 de marzo de 2012, según consta del contenido del oficio número CD37/P/142/2012, elaborado y signado por el Mtro. Roberto Murillo Lara, no me haya pronunciado respecto del requerimiento exigido en mi persona mediante el oficio número CD37/P/100/2012, de fecha 27 de febrero de 2012, si mediante acuerdo número **A09/MEX/CL/28-02-12**, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el Estado de México, se me desprendió de mi encargo concejil supuestamente por una renuncia. Luego entonces, desde ése entonces, ya no tenía la calidad de Consejero Electoral para pronunciarme respecto del requerimiento en comento.

5.- Es aberrante que en el oficio número CD37/P/100/2012, se refiera que según por instrucciones del C. Jaime Juárez Jasso, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el Mtro. Roberto Murillo Lara, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 37, se requiriera al suscrito, para que de inmediato y por escrito, externara si era mi decisión continuar en el Instituto Federal Electoral con el cargo de Consejero Electoral, o deseaba desempeñar mi función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal que me fuese adscrita por parte del Instituto Electoral del Estado de México. Lo que es totalmente contrario a derecho, en razón de lo siguiente:

* De conformidad con lo plasmado, en el párrafo 1, inciso c), y 3, del artículo 149, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra rezan respectivamente lo siguiente: "...1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:... c) El Consejo Distrital...", "...3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir protesta de ley..." y, su diverso 18 párrafo 1, inciso ñ), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice: "...1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:... ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base a las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales...". Si los C. C. Integrantes del Consejo Local del que se trate, que en la especie lo es el del Estado de México, me designaron Consejero Electoral Propietario. Luego entonces, a aquél por conducto de su Presidente, le correspondía comunicarme sobre la procedencia y/o improcedencia de la solicitud de licencia y/o permiso sin goce de dieta para ausentarme del proceso electoral federal 2011-2012 y reincorporación para el proceso electoral federal 2014-2015, además, sin conceder que fuese procedente, el requerirme para que de inmediato y por escrito, externara si era mi decisión continuar en el Instituto Federal Electoral con el cargo de Consejero Electoral, o deseaba desempeñar mi función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal que me fuese adscrita por parte del Instituto Electoral del Estado de México y no al Mtro. Roberto Murillo Lara, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 37, lo que se traduce en que fui objeto de un requerimiento ilegal y fuera del contexto legal aplicable a los medios de comunicación procedimentales. Luego entonces, el multicitado requerimiento efectuado hacia mi persona mediante el oficio número CD37/P/100/2012, al ser ilegal, ya que fue elaborado y signado por persona diversa a la facultada para realizarlo, y que adolece de certeza y objetividad alguna que haga veraz el supuesto hecho de que haya girado por instrucciones el Consejero Presidente del Consejo Local en comentario, al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 37, por tanto, el oficio mencionado con antelación, carece de efecto jurídico alguno en mi contra.

* En consecuencia de lo anterior, debió de quedar intocado mi encargo de Consejero Electoral Propietario ante el Consejo

Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Cuautitlán, o sea, tener el derecho y facultad material en la actualidad para desempeñarlo. Siendo menester señalar lo siguiente:

- El artículo 5º párrafo cuarto y quinto de la Constitución Federal de la República Mexicana dice: "... En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el **desempeño de los cargos concejiles... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.**". Circunstancias que son concomitantes con el diverso dispositivo legal 35 que es general y no limitativo y, 36 del mismo marco legal, que respectivamente a la letra rezan: "Son prerrogativas del ciudadano..." y "Son obligaciones del ciudadano de la República:... V. **Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida**, las funciones electorales y las de jurado.". De la literalidad y semántica de los citados preceptos jurídicos, se advierte una dualidad entre la existencia de un derecho y una obligación en el desempeño de cargos concejiles designados. Así las cosas, que si en el desempeño de los cargos concejiles no se incumple en alguna de las limitantes y/o prohibiciones del marco legal que regula dichas funciones como lo son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, no se puede generar un pacto o convenio que establezca la pérdida del encargo concejil designado previamente, para que se coarte el derecho de su ejercicio.

- El artículo 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Federal de la República Mexicana, respectivamente establecen: "...**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**" y "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**" En razón de lo anterior, se considera que se conculcan en mi perjuicio dichos mandamientos constitucionales por parte de los C. C. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que emitieron una resolución que adolece de ajustamiento general y específico a las normatividades legales aplicables al caso concreto planteado, lo que conlleva a una ausencia de debida fundamentación y motivación al caso que nos ocupa, lo que se ve robustecido con lo siguiente:

- El artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice: " Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. **De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir protesta de ley...**".

- El dispositivo 150, párrafo 2, del Cúmulo Legal antes invocado, reza: "Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más".

- El numeral 151, párrafo 3, establece: "Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quién será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe."

- El artículo 6, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral respectivamente dicen: "...Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones de Consejo..." y "...Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia...".

Precisado lo anterior, como es de apreciarse del contenido del acuerdo número CG185/2012, éste carece de un sustento legal aplicable al caso concreto que nos atañe, para manejar una supuesta actualización de ausencia definitiva de mi encargo como Consejero Electoral y, por ende, señalar la pérdida de mi puesto concejil. Debiendo entrar al fondo para resolución de lo relativo a mi otorgamiento de licencia y/o permiso sin goce de dieta de asistencia para ausentarme el proceso electoral federal 2011-2012 y, reincorporarme en el proceso electoral federal 2014-2015, ya que mi nombramiento como consejero electoral propietario de la fórmula 3, ante el Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, lo es para dos procesos electorales federales, mismos en los que singular y peculiarmente tienen sus respectivas sesiones de instalación y clausura. Más aún, de la literalidad y semántica de los preceptos legales transcritos en líneas próximas pasadas, se vincula a mi favor lo siguiente:

- a) Que no se actualiza una ausencia definitiva de mi encargo como consejero electoral propietario, ya que no he fallecido o renunciado expresamente al cargo. Que mucho menos, incurrí en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada. Cabiendo resaltar, que justifico mi petición de licencia y/o permiso para ausentarme del proceso electoral federal 2011-2012, por haber sido designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral N°45, con sede en Jaltenco, México, tal y como se acredita con las documentales agregadas al

expediente RSG-015/2012. Documentales con las que además se pone de manifiesto, mi derecho y obligación ciudadana para ejercer funciones electorales en el ámbito local. Por tanto, es notablemente improcedente el acuerdo que por éste vía se combate.

- b) Que los Consejos Distritales pueden sesionar válidamente con la mayoría de sus integrantes, siendo en el caso que nos atañe, que pese con mi ausencia ésa mayoría existe en el Consejo Distrital Electoral al que fui designado.
- c) Que si el Presidente del Consejo, puede ser suplido en sus ausencias, también por igualdad y equilibrio, los demás consejeros integrantes del Consejo Distrital pueden gozar de esa circunstancia.
- d) Consecuentemente, se conculcaron flagrantemente garantías individuales en mi perjuicio por parte de los C. C. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que con su acuerdo multimencionado de fecha 28 de marzo de los corrientes, pese a que revocan el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, al deliberar y aprobar los lineamientos a seguir en el fondo del asunto a cargo de los C. C. Integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en la nueva resolución que se sirvan emitir en el momento oportuno y dentro del plazo ordenado por el primero de los Órganos Deliberativos mencionado, por la que habrá de continuar la pérdida de mi encargo como Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sin una debida fundamentación y motivación, me despojaron de mis derechos político-electorales al negarme la licencia y/o permiso sin goce de dieta para ausentarme del proceso electoral federal 2011-2012, debiendo haber quedado intocado mi nombramiento de consejero electoral propietario para concurrir y participar en las deliberaciones, así como votar en las sesiones del Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.

Es por lo que importa, que se estime procedente el presente **Recurso de Apelación**, contra del acto del Consejo General del Instituto Federal Electoral multiprecisado con antelación, para que se ordene la revocación del acto combatido y se decrete judicialmente que es procedente la licencia y/o permiso sin goce de dieta de asistencia para ausentarme del proceso electoral federal 2011-2012, o en su caso, se me reincorpore de inmediato a mi encargo concejil para el proceso electoral federal 2011-2012 y subsista mi designación de consejero electoral propietario ante el Consejo Distrital Electoral 37, del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, para el proceso federal electoral 2014-2015 y, por ende, cubrirme el

pago de dietas de asistencia vencidas correspondientes al mes de febrero, marzo y subsecuentes del año 2012, hasta en tanto, no se me reincorpore, ya que el suscrito no di motivo al decretamiento erróneo y fuera de contexto legal de la supuesta pérdida y/o ausencia definitiva de mi encargo concejil. Por tanto, deberá de ordenarse mi restitución en el pleno goce de mis derechos político-electorales y ciudadanos.

[...]

CUARTO. Estudio de fondo de la *litis*.

1. Variación de *litis*. El actor aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, porque se debió constreñir a analizar si el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México fue conforme a Derecho, por tanto, sólo debió resolver sobre si la licencia o permiso sin goce de dieta que solicitó por escrito de quince de febrero de dos mil doce era procedente o no, así como determinar si era conforme a Derecho si esa licencia o permiso se equiparaba a una renuncia, sin analizar el tema relativo a la incompatibilidad del ejercicio de dos cargos públicos de la misma naturaleza.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida no varió la *litis* planteada en el recurso de revisión RSG-015/2012.

Lo anterior es así, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo el estudio de la legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado, con base en los argumentos expuestos por el ahora enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

SUP-JDC-669/2012

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al emitir el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, en lo conducente, consideró y determinó lo siguiente:

-A la fecha de emisión del acuerdo se habían generado diversas vacantes de consejeros electorales propietarios y suplentes en los Consejos Distritales, por lo cual era necesario cubrir esas vacantes;

-Había dos casos especiales, uno de ellos, el de Gustavo Hernández Jiménez, consejero electoral propietario del Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete), con cabecera en Cuautitlán, Estado de México;

-El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez fue designado Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital (sic) número 45 (cuarenta y cinco) del Instituto Electoral del Estado de México;

-El quince de febrero de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez solicitó, por escrito, licencia o permiso para ausentarse en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como acreditar a su suplente para que ejerciera la función electoral;

-Se debía privilegiar la correcta integración de los Consejos Distritales;

-En la citada integración, las fórmulas deben estar integradas por consejeros electorales, propietario y suplente, a fin de garantizar grupos de trabajo;

-Es procedente llamar al Consejero Suplente de la fórmula 3 (tres), para que asista a las sesiones del Consejo Distrital en calidad de propietario;

-Derivado de lo anterior, se generó la vacante del consejero electoral suplente;

-Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, fue designada consejera electoral suplente del Consejo Distrital del distrito electoral 37 (treinta y siete) con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, para los procedimientos electorales federales dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por otra parte, el actor al controvertir el citado acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México adujo, entre otras circunstancias, que el acto impugnado transgredía el marco constitucional, legal y reglamentario porque, el enjuiciante no había dado motivo para que se actualizara alguna causal para la pérdida del cargo para el cual fue designado, así como, que carecía de sustento legal la negativa a la solicitud de licencia o permiso sin goce de dieta, para ausentarse del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y reincorporarse en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al dictar la resolución ahora controvertida consideró menester analizar lo relativo al ejercicio del cargo de Consejero Electoral y la posible incompatibilidad con el desempeño de otro cargo de la misma naturaleza, al respecto concluyó que “la

esencia del concepto de incompatibilidad consiste en la imposibilidad, por razones de hecho o de derecho, para desempeñar a la vez dos o más cargos, con absoluta independencia de que se cumpla con los requisitos que la ley señala para el ejercicio de cada cargo en lo particular”.

Asimismo, tuvo como base lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-013-2006 (sic), en que sustancialmente consideró que las causas de incompatibilidad constituyen limitaciones al ejercicio de un empleo, cargo o comisión, para evitar se perjudique la operatividad de determinada función, lo cual hace evidente que a quien corresponda llevar a cabo las designaciones, debe constatar y valorar si en el particular se actualizan o no supuestos que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades que se han de llevar a cabo.

Lo anterior, con base en que el impedimento está relacionado con la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, autoridad que constitucional y legalmente tiene la función de organizar las elecciones federales, en cuyo ejercicio se debe salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, así como el correcto desarrollo de todas y cada una de las etapas del procedimiento electoral federal, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral encargada de designar al funcionario electoral tiene el deber de revisar si se actualiza alguna causa de incompatibilidad.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de los conceptos de agravio considerándolos parcialmente fundados.

Al respecto, razonó que estaba acreditado en autos que el treinta y uno de enero de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez fue designado, por el Instituto Electoral del Estado de México, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 45 (cuarenta y cinco), con cabecera en Jaltenco, Estado de México, cuando aún estaba en funciones como consejero electoral propietario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete) con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

Esto es así, porque fue hasta el quince de febrero de dos mil doce en que Gustavo Hernández Jiménez solicitó por escrito, al Consejero Presidente del aludido Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, licencia o permiso sin goce de dieta.

En respuesta a su petición, el aludido Consejero Presidente negó lo solicitado y requirió a Gustavo Hernández Jiménez que, de inmediato, informara si su decisión era continuar en el Instituto Federal Electoral, o bien, desempeñar su función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

Dado que, Gustavo Hernández Jiménez no desahogó el requerimiento, la autoridad responsable consideró que la intención del ciudadano era separarse del cargo de consejero electoral distrital federal, toda vez que de las constancias de autos se advertía que el cinco de febrero de dos mil doce rindió protesta como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal en

Jaltenco, Estado de México, cuyas funciones inició el dieciséis de ese mes y año.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable consideró que no se vulneró derecho político alguno al actor, en razón de que su intención en todo momento se encaminó a ejercer las funciones electorales en el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Consejo General responsable consideró que no era factible que Gustavo Hernández Jiménez continuara ejerciendo ambos cargos, por devenir una “*incompatibilidad de hecho*” que impedía el ejercicio simultáneo de las facultades encomendadas a los integrantes de los órganos electorales federales y aquéllas otorgadas a los integrantes de los órganos electorales locales, específicamente la relativa a la jornada electoral.

Por otra parte, la autoridad demandada consideró que tampoco le asistía razón al actor respecto al argumento de que la negativa de la licencia o permiso que solicitó era ilegal, porque si la ley no prohíbe que se le otorgue era aplicable el principio “*lo no prohibido, está permitido*”.

Lo anterior, porque el hecho de solicitar licencia o permiso, no implicaba que se le debía otorgar, en tanto que, la autoridad estaba constreñida a ajustar su actuación conforme a la normativa aplicable, sin que fuera dable que se condujera bajo el principio “*lo no prohibido, está permitido*”, en razón de que sólo es aplicable a ciudadanos y no a las autoridades.

Expuesto lo anterior, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque el tema de la incompatibilidad para ejercer dos cargos públicos de la misma naturaleza sí está vinculado con la *litis* planteada en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, la legalidad del acuerdo que emitió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el cual designó a los consejeros electorales que habrán de cubrir las vacantes en los Consejos Distritales, fue sometida al escrutinio del Consejo General responsable.

Al respecto, como se ha señalado, el enjuiciante planteó que no había dado motivo para que se actualizara alguna causal para la pérdida del cargo para el cual fue designado, por lo que el acuerdo primigeniamente controvertido carecía de sustento legal con relación a la solicitud de licencia o permiso sin goce de dieta, para ausentarse del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y reincorporarse en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por tanto, si el actor adujo que no se actualizaba causa justificada para la pérdida del cargo para el cual fue designado, es evidente que el tema de la incompatibilidad para ejercer dos cargos públicos de la misma naturaleza, sí estaba vinculada con ese planteamiento, en razón de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que no era factible que Gustavo Hernández Jiménez continuara ejerciendo dos cargos, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable no varió la litis, como incorrectamente lo afirma el actor.

Aunado a lo anterior, el concepto de agravio es inoperante, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor no controvierte las consideraciones relativas a la incompatibilidad para ejercer dos cargos públicos de la misma naturaleza, sino que sólo se limita a manifestar que se varió la *litis* porque en su opinión no se debió analizar, lo cual ha sido declarado infundado.

2. Requerimiento. El actor considera que no estaba obligado a dar respuesta inmediata al requerimiento que se le hizo para que decidiera por uno de los dos cargos en los que había sido designado, aunado a que ese requerimiento es ilegal, porque no tiene fundamento legal y no fue emitido por autoridad competente, al considerar que lo debió haber hecho el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por conducto de su Presidente.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Lo inoperante radica en que el actor pretende controvertir, de manera extemporánea, el requerimiento formulado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete), con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

En efecto, el veintisiete de febrero de dos mil doce, el aludido Consejero Presidente, en respuesta a la petición de Gustavo Hernández Jiménez de que se le concediera licencia o permiso sin goce de dieta, para separarse del cargo de consejero electoral de ese Consejo Distrital, se le requirió para que informara, de inmediato, si continuaría desempeñando la función electoral, en el Instituto Federal Electoral, o bien, en el Instituto Electoral del Estado de México.

De la lectura del escrito de demanda del recurso de revisión, no se advierte que el actor haya planteado como conceptos de agravio que:

-No tenía el deber de dar contestación de manera inmediata al requerimiento de veintisiete de febrero de dos mil doce;

-La exigencia de dar respuesta de manera inmediata no está fundada ni motivada;

-Se le debió otorgar un plazo de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas, a fin de desahogar el requerimiento;

-El requerimiento fue emitido por autoridad incompetente;

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que, si el enjuiciante consideraba que el aludido requerimiento era contrario a Derecho debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considera pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad del citado acto, con relación a los temas que ahora plantea, sin que sea conforme a Derecho que ahora controvierta ese acto, después de que ha

transcurrido el plazo legal previsto para ello, de ahí lo inoperante de sus conceptos de agravio.

Aunado a lo anterior, los conceptos de agravio también son inoperantes por novedosos, dado que no fueron planteados por el ahora enjuiciante en el recurso de revisión que dio origen a la resolución controvertida, razón por la cual, esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad del requerimiento de veintisiete de febrero de dos mil doce, que le fue formulado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 37 (treinta y siete), con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

3. Determinación sobre ausencia definitiva. El actor considera que no se actualiza la ausencia definitiva sostenida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque no ha fallecido, no ha renunciado y no ha faltado injustificadamente.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio es **inoperante** porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable tuvo por acreditada la ausencia definitiva.

En efecto, el Consejo General responsable consideró que la vacante de consejero electoral del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 37 (treinta y siete), con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, se generó por la “ausencia definitiva” de Gustavo Hernández Jiménez, con base en cuatro razones:

1. Fue negada su solicitud de licencia o permiso;

2. Omitió desahogar el requerimiento que le fue formulado para que informara, de manera inmediata, cuál de los dos cargos electorales ejercería;

3. En todo momento hizo evidente su intención de permanecer en la función electoral que le encomendó el Instituto Electoral del Estado de México, y

4. Se ausentó de sus funciones electorales federales a partir del quince de febrero del dos mil doce.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, en el particular, la vacancia del cargo de consejero electoral en ese Consejo Distrital se generó por la “ausencia definitiva” del enjuiciante.

Lo anterior es así, porque el actor se constriñe a manifestar que no se actualiza la ausencia definitiva porque no ha fallecido, no ha faltado injustificadamente y menos aún ha renunciado de manera expresa.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, concedió la razón al actor respecto a que no renunció y tampoco faltó injustificadamente dos veces consecutivas, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[...]

Como ha quedado plenamente acreditado en los párrafos que anteceden, referido (sic) ciudadano solicitó una licencia y/o

permiso, pero no renunció a su cargo como lo asevera la responsable, por lo que en estricto sentido, no resultaría aplicable en sus términos numeral 3 del artículo 149 del Código comicial federal, al no devenir la vacante de la ausencia definitiva del otrora Consejero Propietario, ni tampoco de que éste haya incurrido en dos inasistencias de manera consecutiva, esto último fue corroborado por esta resolutoria en las constancias que obran en el autos, de las que pudo constatar fehacientemente que el otrora Consejero Distrital únicamente faltó a la Sesión extraordinaria que tuvo verificativo el pasado dieciocho de febrero del año en curso, tal como se puede apreciar del cuadro que a continuación se presenta y que consigna las sesiones que el órgano electoral celebró durante el período que estuvo en funciones el C. Gustavo Hernández Jiménez.

[...]

Expuesto lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que el enjuiciante en modo alguno controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad demandada, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en la parte controvertida la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los recursos de revisión acumulados RSG-013/2012 y RSG-015/2012.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, dado que el domicilio señalado está fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** al Consejo General del

Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-669/2012

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO